Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenos días.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal y dan cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.

Están presentes 5 de los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia hay quórum para sesionar válidamente. Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 5 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 1 juicio de revisión constitucional electoral, 10 recursos de apelación y 7 recursos de reconsideración, que hacen un total de 23 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso y en la lista complementaria fijados en los estrados de esta Sala, con la aclaración de que el proyecto relativo al recurso de reconsideración 62 de este año ha sido retirado.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión Pública, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestar su aprobación.

Señor Secretario Edson Alfonso Aguilar Curiel, dé cuenta conjunta, por favor, con los primeros proyectos de resolución que se someten a consideración de esta Sala Superior.

Secretario de Estudio y Cuenta Edson Alfonso Aguilar Curiel: Con su autorización Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 96 de 2013, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra el acuerdo de 30 de junio del mismo año emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en el que determinó no adoptar las medidas cautelares solicitadas.

En el proyecto a su consideración, se propone declarar infundado el agravio relativo a que la responsable consideró -en forma errónea- que las expresiones contenidas en los promocionales denunciados constituyen juicios de valor u opiniones que no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa, soslayando que dichas opiniones sí pueden configurar actos de denigración cuando, en ella, se realizan afirmaciones de hechos falsos con connotaciones sociales negativas que solo buscan dañar la imagen de una autoridad, parido político o candidato, tal y como sucede en la especie.

Lo infundado del agravio radica en que, adversamente a lo sostenido por el partido inconforme, no existen elementos para considerar que los promocionales tienen como único propósito realizar críticas destructivas contra el gobernador del estado de Quintana Roo y el Partido Revolucionario Institucional, sino que tienen el carácter de denuncias a la ciudadanía sobre hechos que, estiman, ocurren en esa entidad federativa. Lo cual conlleva una carga de información que, en principio, y para efecto de las medidas cautelares no transgrede los límites de la libertad de expresión.

Esto es, este órgano jurisdiccional especializado ha considerado que es una práctica constante que, tratándose del debate político, se emitan expresiones que la libertad de expresión ampara en la libre circulación de ideas e información, en relación con el actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos, y de cualquier persona que desee expresar su opinión.

Por otra parte, se considera fundado el agravio relativo al indebido e ilegal uso que hacen los candidatos denunciados, de las prerrogativas correspondientes a partidos políticos distintos a los que los postularon.

Lo fundado del agravio radica -en esencia- en que tal y como lo señala el partido actor en su demanda, la responsable en forma errónea enmarcó la violación denunciada en un supuesto ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, no obstante que el planteamiento inicial no se refería, en modo alguno, a la libertad de expresión de los denunciados, sino única y exclusivamente al indebido e ilegal uso que hacen los candidatos de las prerrogativas correspondientes a partidos políticos distintos a los que los postularon.

Esto es, la queja se centraba en analizar la utilización de prerrogativas de televisión de candidatos del Partido de la Revolución Democrática en tiempos destinados al Partido Acción Nacional, y de candidatos de este último partido, en tiempos destinados al Partido de la Revolución Democrática y su posible violación al principio de equidad en la contienda electoral.

Lo expuesto pone de relieve que los promocionales controvertidos, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, a través de su contenido y difusión lleva a juzgar que existe una posible vulneración o incumplimiento a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión, y se puede presumir la trasgresión al principio de equidad que rige la materia electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo dos, incisos c) y f) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que resultaba dable adoptar las medidas cautelares solicitadas por el partido recurrente.

Por último, se estima infundado el agravio relativo a que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que contrario a lo que aduce la responsable en el caso del dictado de la medida cautelar solicitada el Instituto Federal Electoral a través de la Comisión de Quejas y Denuncias sí es competente para determinar la adopción o no de medidas cautelares en elecciones locales, máxime tratándose de propaganda electoral difundida en radio y televisión relacionada con expresiones que induzcan a la violencia.

Lo infundado del agravio radica en la que la autoridad responsable sí emitió un pronunciamiento sobre la adopción o no de medidas cautelares respecto de un procedimiento administrativo sancionador, tal y como se contempla en los supuestos normativos de las normas constitucionales y legales atinente, respecto a las presuntas violaciones derivadas de la difusión de los promocionales en radio y televisión.

Esto es, la responsable en ningún momento se declaró incompetente para conocer de la denuncia interpuesta por el partido recurrente, y mucho menos respecto a la adopción o no de las medidas cautelares solicitadas.

En ese sentido, ante lo fundado del agravio relativo al indebido e ilegal uso que hacen los candidatos denunciados de las prerrogativas correspondientes a partidos políticos distintos a los que los postularon, se propone revocar el acuerdo impugnado para efectos de que, de inmediato, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral dicte las medidas cautelares necesarias para suspender la difusión de los promocionales identificados con las claves RV01261-13, versión "Defensa del voto", y RV01263-13, versión "No nos vamos a dejar", esto, por lo que ve al asunto en cuestión, Señores Magistrados.

Por otra parte, en lo que atañe al recurso de apelación número 97 del presente año, interpuesto por la coalición *Compromiso por Baja California*, en primer lugar, la Ponencia propone declarar infundado el concepto de agravio relativo a que el acuerdo impugnado se encuentra viciado de una indebida motivación y fundamentación al negar las medidas cautelares solicitadas por el actor. Lo anterior, porque contrario a lo aducido por el impetrante, en un ejercicio de apariencia del buen derecho y peligro en la demora, se debe tener en cuenta que del análisis armónico de los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal, se advierte que en aras de la libertad de expresión, el contenido de los promocionales denunciados únicamente constituye un juicio de valor por parte del emisor, y no puede considerarse lesivo a la dignidad y honra del candidato de la coalición *Compromiso por Baja California*; de ahí que las razones y consideraciones expuestas por parte de la responsable en el acuerdo impugnado se consideren ajustadas a derecho.

Por otra parte, en el proyecto de cuenta se estima inoperante el agravio relativo a que la responsable hubiera realizado una indebida valoración de las pruebas ofrecidas, lo anterior, en virtud de que la cuestión a dilucidar en el acuerdo impugnado se ciñó a determinar si el contenido de los promocionales excedía los límites de la libertad de expresión, y para ello determinar si se adoptaban o no medidas cautelares al respecto.

Por tanto, tal análisis y valoración probatoria a ningún efecto práctico conduciría, dado que dicho análisis no era posible desprender la licitud o no del contenido de los *spots* denunciados. Consecuentemente, se propone confirmar en la parte que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación número 98 del presente año, interpuesto por la coalición *5 de mayo*, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a fin de controvertir el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por el que se declararon improcedentes las medidas cautelares solicitadas respecto a un promocional de televisión, cuyo contenido, en concepto de los denunciantes, denigra al candidato a presidente municipal de Puebla, Puebla, Enrique Agüera Ibáñez.

La coalición recurrente argumenta que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, porque del promocional denunciado se advierte la imputación directa a hechos que son falsos y que se encuentran descontextualizados, máxime que la responsable omitió pronunciarse sobre la afectación al derecho de réplica, pues su candidato, Enrique Agüera Ibáñez contestó las imputaciones que se le hicieron en el periódico *Reforma*.

A juicio del Magistrado ponente, la argumentación de la coalición recurrente resulta infundada en razón de que contrariamente a lo sostenido por el recurrente, el contenido del promocional se encuentra amparado en el derecho a la libertad de expresión, pues forma parte del debate propio de un proceso electivo y contribuye a la deliberación que realizan los ciudadanos respecto de las opciones que tienen para elegir el día de la jornada electoral,

pues en el promocional denunciado no se hacen imputaciones directas al candidato Enrique Agüera Ibáñez, sino que simplemente se presenta información difundida en medios de comunicación, la cual se contrasta con las declaraciones del propio candidato respecto de la propiedad de bienes inmuebles en el extranjero, que supuestamente pertenecen a familiares, mismas que al ser contradictorias se plantea la pregunta sobre si el candidato miente respecto de sus declaraciones.

Por lo anterior, se considera que del análisis integral del promocional denunciado al asociar directamente las imágenes y las frases que en ellos se presentan no es posible advertir un contenido lesivo, directo, en contra del candidato Enrique Agüera Ibáñez o los partidos integrantes de la coalición 5 de Mayo.

En consecuencia, se propone confirmar la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias responsable en la que se negaron las medidas cautelares solicitadas.

Finalmente, doy cuenta a ustedes, Señores Magistrados con el proyecto de resolución del recurso de apelación 99/2013 interpuesto por Francisco Arturo Vega de Lamadrid contra el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el ahora recurrente, respecto de la difusión del promocional en televisión denominado "Casa de empeño", identificado con la clave RUB01283-13, y su correlativo en radio RA02106-13, pautado por los partidos Revolucionario Institucional, Encuentro Social y la coalición *Compromiso por Baia California*.

El proyecto propone considerar que la resolución impugnada se encuentra ajustada a derecho, dado que del contenido del promocional objeto de denuncia no se advierte una imputación directa y expresa que denigre al Partido Acción Nacional, a la coalición *Alianza Unidos por Baja California* o que calumnie a su candidato a gobernador en el estado de Baja California, Francisco Arturo Vega de Lamadrid, en razón que del contenido del promocional, objeto de denuncia, no se hace mención expresa a que el mencionado candidato haya incurrido en determinado ilícito, sino que como lo sostuvo la autoridad responsable constituyen un conjunto de opiniones, denuncias y críticas dentro del desarrollo de un proceso electoral para dar a conocer a los ciudadanos del estado de Baja California la opinión de los emisores del mensaje sobre diversos hechos respecto de la trayectoria pública del candidato y su actuar en el ámbito privado.

Incluso, en el contexto del promocional se alude a que los medios de comunicación han hecho del conocimiento público, y el apelante así lo señala en sus agravios, que Francisco Arturo Vega de Lamadrid se adueñó de varios terrenos y sus casas de empeño fueron denunciadas por comprar los artículos que a ti a tu familia les roban, de lo cual se advierte que en ejercicio del apariencia del buen derecho, los partidos políticos que han difundido la propaganda motivo de denuncia se basaron en información que ha sido emitida por medios de comunicación social, sin que exista una aseveración o imputación directa de la conducta antes mencionada.

Por lo anterior, en el proyecto se establece que se trata de una crítica que está al amparo del ejercicio de derecho de libertad de expresión en la que, como ya se precisó, se debe ponderar en los procedimientos electorales, en especial durante el período de campaña electoral.

De igual manera, se considera que tratándose de debate político es una práctica constante que se emitan expresiones y que la libertad de expresión ampara la libre circulación de ideas

e información en relación con el actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos, partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión.

En razón de lo expuesto, el proyecto propone confirmar el acuerdo reclamado en virtud de que, bajo la apariencia del buen derecho, no se advierten, de inicio, alusiones que se pudieran considerar desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un procedimiento electoral, en donde es un hecho conocido que el debate entre los diversos contendientes se intensifica con el ánimo de posicionar su oferta política frente a la de los demás actores.

Lo anterior, sin prejuzgar respecto del fondo de la denuncia que motivó la integración del procedimiento administrativo sancionador electoral ante el Instituto Federal Electoral por la transmisión del promocional motivo de queja.

Es la cuenta Señor Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Manuel González Oropeza tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Brevemente, Presidente, colegas.

Es un grupo de cuatro recursos de apelación donde, mayormente, el tema central es la libertad o la expresión utilizada para ciertos promocionales en radio y televisión en distintas campañas, donde se muestra claramente la tendencia de un discurso político en ocasiones agresivo o, de alguna manera, subido de tono, respecto de las características que tienen los otros candidatos.

Nuestra Constitución, y nosotros hemos sido respetuosos de ese principio, establece que debe prevalecer la libertad de expresión, la crítica, las opiniones en ese sentido, y hemos fijado un límite en otros medios, un límite que versa, precisamente, sobre la imputación directa de ilícitos que no puede ser de alguna manera aceptada en aras de fortalecer un debate político. La descalificación mediante la afirmación directa de que el otro contendiente es un delincuente, evidentemente demuestra que no hay un diálogo político, sino sencillamente una imputación de ilícitos.

En el primer asunto que correspondió a mi Ponencia, el asunto versa sobre otras cuestiones adicionales a la libertad de expresión. En el asunto de referencia confirmo que a pesar de ser opiniones fuertes, opiniones que de alguna manera pueden ser ofensivas, sin embargo, se trata de eso, de opiniones. En todo caso, el derecho de réplica del afectado deberá ejercerse para aclarar cualquier situación.

Sin embargo, en el RAP-96, adicionalmente, existe una característica que distingue de los otros recursos ya que se trata de promocionales en televisión, donde aparece la imagen de la candidata a la Presidencia de Cancún, Quintana Roo, tanto en los promocionales difundidos por su partido, el Partido de la Revolución Democrática, como, paradójicamente, en promocionales difundidos por el Partido Acción Nacional. Es decir, ella aparece en primer plano en los promocionales de los dos partidos, no obstante que anteriormente no pudo integrarse una coalición entre los dos partidos en ese estado, existen dos juicios de sala regional y uno de esta Sala Superior, donde no se logró autorizar la coalición de estos dos partidos.

Sin embargo, a pesar de eso en estos promocionales aparece la figura de la candidata, decía, a la Presidencia Municipal del Partido de la Revolución Democrática junto con un

grupo de personas que son bien conocidas como candidatos del Partido de Acción Nacional para el cargo de diputados.

Entonces, a juicio del partido promovente, que es el Partido Revolucionario Institucional, esto produce una afectación al principio de equidad en la contienda, puesto que los candidatos del PAN, y la candidata del PRD, es doblemente expuesta aparentemente en estos promocionales.

Por supuesto, las facultades de investigación del instituto correspondiente determinarán si es efectivamente una sobreexposición de estos candidatos o no, pero por lo que respecta al otorgamiento de las medidas cautelares resulta claro que puede haber una presunción muy atendible de que puede afectarse el principio de equidad con este tipo de promocionales, de tal manera que se somete a su consideración este proyecto revocando la resolución del Instituto Federal Electoral y ordenando que, de inmediato, ya que esos promocionales tienen una vida muy perenne, muy corta; el día de hoy (a medianoche) creo que concluirán los promocionales, por lo que ordenamos que de inmediato a la autoridad correspondiente del IFE, ordene la suspensión de este promocional.

Por lo que respecta a otros recursos de apelación, me reservaría, yo, en su momento, si me lo permite, Presidente, para emitir mi opinión. Por el momento, nada más me refiero al primero.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Con relación también al mismo proyecto, para expresar que votaré a favor.

Y, para mí, hay una razón fundamental. Comparto la mayoría de los conceptos que se contienen en las consideraciones, pero hay una razón fundamental que determina el sentido de mi voto.

El tiempo del Estado destinado a los partidos políticos y a los candidatos durante las campañas, es para hacer campaña electoral, es decir, lo sabemos todos, para que partidos políticos y candidatos se puedan dirigir a los ciudadanos y conquistar el voto para el día de la jornada electoral, a fin de obtener el triunfo.

¿Y qué es lo que dicen los candidatos aludidos en estos promocionales? "Interrumpimos todos nuestras campañas, para hacer este *spot* y denunciar lo que está pasando en Quintana Roo". Es decir, una unión de candidatos, de partidos políticos, en donde no hay coalición, en donde no hay candidaturas comunes y en donde no hay, además, campaña política para obtener el voto, sino que para hacer una denuncia. Así, se dice en el promocional, pero además el tiempo asignado a cada partido político es para cada partido político, perdón la expresión, pero no puede ser para otros. Y aquí aparecen en tiempo del Partido Acción Nacional, candidatos del Partido de la Revolución Democrática, y en el tiempo asignado al Partido de la Revolución Democrática, candidatos del Partido Acción Nacional, sin que, reitero, haya coalición entre ambos, en este caso.

Por tanto, no se está cumpliendo la finalidad constitucional del tiempo asignado a partidos políticos en tiempo de campaña. Y tampoco se está cumpliendo la finalidad y características legales en cuanto a que el partido político y sus candidatos, beneficiarios del tiempo del Estado, sean los únicos que usen de ese tiempo del Estado. Sino que en una asociación que no está permitida, tampoco está prohibida expresamente, pero ello deriva del sistema constitucional y legal, normativo, evidentemente hay una conducta antijurídica.

Y por ello, coincido plenamente en que se debe de suspender la transmisión de estos promocionales, con independencia de lo que en el fondo se resuelva respecto de los demás aspectos, como puede ser la sobreexposición o la doble explotación del tiempo con fines electorales, aunque expresamente en apariencia se dice que no, que no es para fin electoral, no es para campañas, sino para hacer una denuncia. Por ello votaré a favor del proyecto. Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Pregunto si en relación al RAP-97, al RAP-98 y al RAP-99 no hay intervenciones.

Señor Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, nada más para ser congruente con los precedentes en lo que he votado de manera distinta, votaré en contra del 99, Presidente. En los mismos términos de mis anteriores votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Gracias.

De igual manera en el RAP-99 se está haciendo una imputación directa al candidato a la gubernatura de Baja California de hacer un tráfico ilícito con bienes inmuebles del municipio en Tijuana, así como de tener negocios que, de alguna manera, se afirma venden artículos robados, lo cual el Código Penal del Estado, también tipifica como un hecho delictuoso.

De tal manera que este tipo de expresión en las campañas políticas no es el aceptado por la jurisprudencia de esta Sala porque más que opiniones o críticas lo que merece son, sencillamente, denuncias que el promovente de estos promocionales acepta, hace suyas y difunde, lo cual en ese sentido es una calumnia hacia el candidato en cuestión y esto está prohibido por la Constitución, de tal manera que votaré en consecuencia en contra del RAP-99, con pena para la opinión garantista del Señor Magistrado Carrasco.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Constancio Carrasco, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente.

Yo sí, de manera muy animada, perdón por la expresión, voy a votar con el RAP-96 que nos presentó el Magistrado González Oropeza.

No hice mayor alusión a la apelación que nos propone a través del proyecto con el que se dio cuenta, porque coincido plenamente con él, con la adopción de medidas cautelares cuando se aducen de manera probable, por supuesto, que es el estadio en el que estamos de análisis, que se violentan principios constitucionales esenciales en la materia electiva, como es el principio de equidad en la contienda en el estado de Quintana Roo, a partir de los medios de comunicación, radio y televisión, la exigencia del tiempo que corresponde a los partidos políticos para hacer la propaganda atinente.

La resolución que comparto plenamente determina que de manera preventiva se suspendan los promocionales, precisamente para que pueda ser reparable en todo caso los derechos de los partidos al acceso en condiciones de equidad a los tiempos en radio y televisión.

Pero lo que más me alienta del RAP-96 es que, como bien decía quien me ha antecedido en el uso de la palabra, hoy a medianoche termina las posibilidades de los partidos de hacer propaganda política.

En esta perspectiva, nosotros recibimos ayer por la tarde, a medio día, los recursos de apelación y se está presentando con absoluta celeridad y, fundamentalmente, se está haciendo un esfuerzo para garantizar a través de esta resolución el cumplimiento por parte de las autoridades electorales, tomando en cuenta, sin duda, el escaso tiempo que tenemos de frente a esta restricción en materia constitucional y legal.

Es un tema que en la Sala Superior insistentemente hemos discutido, el atinente al ejercicio de las libertades constitucionales o los derechos fundamentales de libertad de expresar ideas y el derecho a la información de los ciudadanos de frente, en principio, al debate político y, después, concretamente a las campañas electorales, porque para mí hay más de un estudio en el que se pueden debatir el ejercicio del derecho a expresar ideas y el derecho de los ciudadanos a recibir estas ideas por parte de cualquier persona; se dan en nuestra materia político-electoral en varios escenarios.

Lo hemos debatido ya entratándose del debate político en general, pero también lo hemos debatido entratándose, en particular, de las campañas electorales. Y me parece que estas particularidades son de una ponderación indispensable cuando se habla de restricciones a la libertad de expresar ideas en las campañas electorales y el derecho de los ciudadanos a recibir estas ideas por parte de partidos políticos, candidatos, militantes, en fin, medios de comunicación.

Y digo que es un tema muy discutido por nosotros pero es una oportunidad cada que tenemos estos asuntos de enfrentar estos debates y marcar un posicionamiento.

Creo que dentro de las generalidades que han compartido estos asuntos que nos han tocado de propaganda electoral en los medios de comunicación electrónicos, fundamentalmente de frente a la campaña electoral para la gubernatura en el estado de Baja California, dentro de las propias generalidades que tenemos como denominadores comunes, hay puntos particulares o hay singularidades que las identifican y en esa perspectiva es que presento el proyecto, animado a un ejercicio, a partir de un ejercicio de ponderación, para mí indispensable, de estas libertades, de frente a las campañas electorales. Por eso sigo insistiendo en una posición que ya todos ustedes conocen añeja en estos temas y que muy bien ha expresado el Magistrado Manuel González Oropeza.

Qué promocional analizamos, de qué promocionales exige la medida cautelar su inmediata suspensión o su suspensión provisional de manera inmediata de frente a la campaña electoral del próximo domingo en el Estado.

Es un promocional, yo no daré todos los detalles de él pero permítanme poner en el escenario, sin sacarlo de contexto por supuesto, con responsabilidad en mi posición, que las afirmaciones que se aducen violentan la restricción constitucional establecida en el inciso c) del artículo 41 constitucional, creo que es la base tercera. Es la atinente a la que se hace sobre el candidato Francisco Arturo Vega de Lamadrid, al gobierno del estado de Baja California, y que se afirma en estos promocionales, que salieron en los medios electrónicos, lo siguiente: "Sus casas de empeño fueron denunciadas por comprar artículos que a ti y a tu familia les robaban". Esto es lo que de manera esencial, no estoy tratando de descontextualizar, perdón por la insistencia. Y luego se acompaña, hay que decirlo, al propio promocional con una imagen de una, lo que entendemos es una casa de empeño y, a un lado, la imagen del propio candidato Francisco Arturo Vega de Lamadrid.

Hay una vinculación o asociación de imágenes, si me permiten la expresión, en las casas de empeño y el candidato, aduciendo que en esas casas de empeño o esas casas de empeño fueron denunciadas por comprar artículos robados, porque este es el contexto en el que se da el promocional.

Hay un debate muy sólido en la Sala Superior a partir de la reforma constitucional que se consolida en el 2008 y que lleva del texto legal en el que se encontraba depositado en ese entonces la restricción para que dentro del debate político no se permitiera calumniar a las personas en general, en especial de los candidatos, de los militantes, de los dirigentes de agrupaciones políticas, y de no denigrar a las instituciones entendidas por éstas, incluyendo a los propios partidos políticos.

Siempre he juzgado que esta restricción constitucional no tuvo por objeto desalentar el debate político y menos de frente a los procesos electorales concretos. No veo cómo el poder revisor de la Constitución estuviera alentado en esta reforma constitucional a buscar restricciones al debate político, a la información del ciudadano sobre los candidatos en general y sobre los propios partidos que los postulan.

Creo que el único objetivo que tiene la restricción constitucional -es una opinión muy personal- o uno de los objetivos esenciales, si me permiten ponerlo en esas palabras, es que se diera un debate político de altura. Es decir, un debate político que privilegiara las agendas políticas, que privilegiara los programas de acción, los programas de gobierno, que privilegiara los posicionamientos de los propios candidatos, pero estas razones que llevaron a instalar en la Constitución estas restricciones, me parece que nunca tuvieron el objetivo de proteger a la persona de los candidatos, de los militantes, de los dirigentes, más allá del respeto absoluto que merecen como personas a su dignidad, como lo merecemos cualquier ciudadano.

Pero está en la restricción constitucional, y esto me parece que va más allá del debate que como Tribunal nosotros podemos hacer.

Pero ¿cómo se resuelven, cuando se dan esta clase de promocionales? ¿Necesitamos o no hacer un ejercicio de ponderación, entre el ejercicio de las libertades de expresión que hacen los oponentes al candidato Francisco Arturo Vega, a través de las posibilidades que tienen de propaganda política en medios de comunicación electrónica, que les deriva como una prerrogativa de la Constitución y la ley?, ¿Es o no necesario hacer un ejercicio de ponderación en los casos concretos de estas restricciones constitucionales, de frente al ejercicio de las libertades de expresión y formación?

Para mí, sí. Para mí, es una exigencia al caso concreto, indispensable, precisamente porque toda restricción a los derechos humanos, tiene que ser una restricción proporcional, razonable y eficaz, como parámetro interamericano y como parámetro inclusive del propio orden jurídico interno que ha fijado la Suprema Corte y esta Sala Superior.

A partir de eso, me parece que para resolver el asunto sigue siendo indispensable hacer esta ponderación. La Suprema Corte ha establecido en precedentes fundamentales, que han sido dictados ha escasos tres o cuatro años, la que traigo a colación es del 2009, donde la Corte bajó el rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. Aquí hay un reconocimiento implícito de los ministros del más alto Tribunal, que cuando se haga el ejercicio de ponderación de restricción de estas dos libertades constitucionales, en tratándose de asuntos que involucren la materia política o asuntos de interés público, es decir, que importen a la sociedad, la protección es especialmente más intensa, dice la Suprema Corte.

¿Y cómo explica esto la Suprema Corte de Justicia? La Corte señala, una opinión pública informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las acciones y las ideas de los dirigentes políticos. El control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado un cargo público, un cargo de representación popular, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político. Esto es el ejercicio de la Suprema Corte de Justicia sobre las restricciones a estas libertades, de frente al debate político en general.

Yo lo pondría ya en especial, si me permiten un peldaño más, entratándose de las campañas políticas, es decir, para mí no solo estamos en el tema de la generalidad del debate político, sino estamos en la especificidad de las campañas políticas. Y, si me permiten citar otro criterio de la Suprema Corte de Justicia, más reciente, del año 2010, donde la Primera Sala, con la voz "Libertad de expresión, derecho a la información y a la intimidad, parámetros para resolver mediante un ejercicio de ponderación casos en que se encuentren en conflicto tales derechos fundamentales, tratándose de personajes públicos o de personas privadas.

Aquí la propia Corte en el ejercicio de ponderación para mí en este contexto, pone de manera muy clara la diferencia al hacer el ejercicio de ponderación, tratándose de personajes públicos o tratándose de la dimensión de la intimidad de personas privadas.

Si sumamos este criterio de ponderación de la Suprema Corte con su exigencia de que es especialmente más intenso en materia política y si me permiten la expresión, de frente a una campaña electoral, el derecho a ejercer la expresión de mis ideas, a manifestarlas y el derecho a que el ciudadano reciba esas ideas, me parece que este ejercicio de ponderación nos tendría que llevar a la posibilidad de maximizarlo de frente a una campaña electoral.

Y, ¿Qué sucede en la especie? ¿Qué distingue para mí este promocional o qué detona su permisión en nuestro régimen constitucional de frente a la restricción de calumniar a las personas en materia de debate político que está en nuestro texto fundamental?

Para mí lo que se dice en el promocional en principio es en relación a las casas de empeño, posee o es propietario o socio el candidato a la gubernatura del Estado, Francisco Arturo Vega, y de las que se afirman que han adquirido en esta casa o han comprado artículos robados, artículos de procedencia ilícita, se está afirmando por parte de los institutos políticos que ocuparon estos espacios en televisión que les corresponde como prerrogativas, se está afirmando que estos hechos fueron denunciados a través de los medios de comunicación, es decir, no son los institutos políticos coaligados quienes afirman que a ellos les consta o que ellos le atribuyen de manera directa, de manera concreta que las casas de empeño propiedad del candidato compren artículos de procedencia ilícita, no; sino dicen que esto ha sido un debate en la sociedad, o así lo interpreto, a partir de que atribuyen a los medios de comunicación el haber hecho del conocimiento público estos temas, estas circunstancias.

En esta perspectiva en el propio escrito que presenta para exigir las medidas cautelares el representante del candidato Francisco Arturo, Vega se reconoce para mí de manera expresa, me voy a permitir leerlo: que algún medio de comunicación impreso hizo del conocimiento de la sociedad los hechos que hoy solicita que sean suspendidos los promocionales que los narran. Dice en el escrito que presenta el representante legal del candidato, atribuye que "la autoridad administrativa electoral no realizó un análisis integral del promocional denunciado porque se centra en la narrativa del mismo y omite considerar las imágenes donde insisten en que se vincula al candidato con la comisión de ilícitos, dice, hechos que no pueden tenerse como parte del debate público que se genere en una entidad, toda vez que no es un

tema que haya merecido la atención de los medios de comunicación estatales, con la salvedad de un medio impreso.

Como podemos observar, lo digo de manera muy respetuosa, hay un reconocimiento de la propia defensa del candidato al solicitar la medida cautelar, que ese tema en los términos en que aparece en el promocional, para mí esto es fundamental, dice, en los términos que aparece en ese promocional, ese tema sí fue recogido por un medio impreso de comunicación. Él afirma que es de carácter estatal, de carácter regional, el medio impreso por supuesto.

Pero hay un reconocimiento de que esos hechos ya fueron dados a conocer a la opinión pública con antelación por un medio de comunicación, soy puntual, de la misma forma señala que desde su perspectiva no es un tema que haya merecido la atención de todos los medios de comunicación, me parece que eso no está a debate.

Y también de manera muy puntual dice que no porque un medio de comunicación impreso lo haya publicado o lo haya informado, no por eso ya es parte del debate público.

Estos son temas que a mí me parecen de manera paralela, que no son los que nosotros tenemos que analizar a la hora de ver si estas restricciones a las libertades de expresión en las campañas políticas, si son componente o no para limitarlos o el derecho de los ciudadanos a informarse.

Para mí hay un reconocimiento implícito o un reconocimiento expreso, como quieran verlo, de que un medio impreso de comunicación ha relatado estos hechos y se los ha comunicado, por ponerlo en esos términos responsables, a la ciudadanía.

Y lo que están haciendo los partidos políticos que contienden con él, es diciendo en este promocional que el medio de comunicación ha denunciado esta clase de conductas.

Esto me parece a mí que marca la diferencia o nos pone en un contexto distinto en los asuntos ulteriores o en algunos asuntos ulteriores que hemos discutido sobre las restricciones constitucionales de mérito.

En esta perspectiva, creo que no son los partidos políticos quienes de manera directa están asumiendo estas afirmaciones, sino que dicen que la opinión pública ya sabe de esto porque ha sido denunciado y lo que hacen es seguir insistiendo a través de sus prerrogativas sobre estos hechos.

En esa perspectiva me parece que se clavan en el debate político, de frente a las campañas electorales, estos hechos que vinculan al candidato.

Finalmente, si me permiten, también la propia Suprema Corte, pero fundamentalmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que nosotros, quienes tenemos responsabilidades públicas, tenemos un umbral distinto de protección tratándose del debate público.

Estamos expuestos en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público. Lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades a las que nosotros nos dedicamos.

Dice la interpretación Interamericana que quienes contienden en las elecciones o quienes ostentan un cargo de representación popular se exponen voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente. La posición que tienen quienes son electos en cargos de esta naturaleza nos permite o les permite reaccionar a la información y a las opiniones que se vierten con mayores posibilidades que el ciudadano común.

Esta perspectiva en el caso concreto me permite afirmar que los institutos políticos que ejercieron su prerrogativa a través de estos promocionales no están, de manera directa, calumniando o asumiendo estas expresiones en contra del candidato a la gubernatura del estado en sus ejercicios o en los actos de comercio que se le atribuyen.

Están afirmando que esto lo recogen de los medios de comunicación, que en ese estado han difundido esa nota, que parece es un matiz de frente a la restricción constitucional. Sí, sin embargo, creo que son los matices los que tienen que ponderarse cuando se trata de establecer restricciones a estas libertades. En el Derecho Comparado, y esto a mí me parece fundamental, en estos debates de cara a las elecciones, que hoy nosotros insistentemente invocamos en nuestras resoluciones, encontramos referentes sumamente importantes de este tema.

Para el Tribunal Constitucional Español las libertades de expresión e información deben estar situadas en un lugar preferente de frente a los procesos electorales, o precisamente, más aún en el desarrollo de estos procesos.

Para mí hay consonancia entre lo que el Constitucional Español ha dicho con lo que ha dicho la Suprema Corte de Justicia de la Nación y con lo que en varias ocasiones también ha sostenido la Sala Superior.

No creo que haya verdades absolutas de frente a las distintas perspectivas que tenemos que analizar estas libertades en el plano jurisdiccional. Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Bueno, yo la verdad siento que no comparto las ideas tan interesantes que ha expuesto el Magistrado Carrasco, porque al haberse suprimido como delito la calumnia en la mayoría de los sistemas penales, para bien, tenemos ahora que construir un concepto jurisprudencialmente, y digo jurisprudencialmente porque tiene que estar basado en los casos concretos que resolvemos, no puede ser, ni es fácil definir la calumnia desde el punto de vista legislativo, para efectos de campañas políticas. Yo no esperaría que se definiera en la ley, porque siempre daría rigidez al concepto, frente a la diversidad de situaciones que nos encontramos en las campañas políticas. De tal suerte que tendremos que definirlo jurisprudencialmente, caso por caso, fijando ciertos parámetros, también para dar certeza jurídica.

El hecho es de que el derecho comparado en este asunto, y me refiero a ello, porque Baja California es un estado fronterizo, quizá contiguo al estado que más libertades se ha dado, no necesariamente buenas pero, finalmente liberalidades (creo que es el mejor término) se han dado, en la expresión pornográfica y todas estas cuestiones, que es California, y eso repercute, porque finalmente tanto Mexicali como Tijuana, incluso todavía Ensenada, las principales ciudades de Baja California, pues son fronterizas, están en un área de influencia. Y claro, las campañas políticas de nuestro vecino país no nos ayudan en nada, ni deben de ser parámetro, creo yo, como sí lo son otras instituciones de ese vecino país, pero en materia de esta libertad de expresión, en materia política, no creo que sea el parámetro adecuado para nosotros. Primero, porque su Constitución del Siglo XVIII no pudo prever absolutamente nada de lo que tenemos nosotros en el contenido del artículo 41. Y segundo, porque su sistema político en esta materia es diametralmente distinto en decisiones que ya hemos adoptado como fundamentales.

Para decir, la reforma del 2007, por ejemplo, en nuestro país, a nivel constitucional, utiliza, como en muchos otros países europeos, las limitaciones para promover en medios masivos de comunicación el debate político y en los Estados Unidos, como es bien sabido, no hay

ninguna restricción so pretexto de la libertad de expresión, por lo que millones y millones y millones de dólares se gastan, malgastan, no solamente en hacer campañas, sino en calumniar, en denigrar al otro candidato, y todos contentos en ese país, bueno, pues está bien que estén todos contentos. Pero en nuestro país no, o sea, la Constitución ha fijado parámetros más claros, más definidos. No podemos decir, ni calificar, porque sería censura, que aspiramos a tener un debate político de altura, pero evidentemente está en todos nosotros como electores, no queremos ver que se malgaste el dinero del Estado, imputándose ligeramente "eres un delincuente", "eres un contrabandista", "eres un asesino", "eres un esto", etc. Y que se malgaste el dinero del Estado en una campaña donde todos nosotros, padeciendo la sociedad como padece de todas esas lacras, queremos ver en nuestros candidatos una propuesta positiva, una propuesta no correcta, quizá, porque es imposible, pero sí una propuesta de política pública para atender todos estos vicios.

Y en lugar de utilizar algunos partidos y candidatos el dinero del Estado, porque aquí es el promocional del partido en una campaña en radio y televisión, ahí estoy diciendo: "promocional financiado por el IFE", pautado en los tiempos de radio y televisión por el IFE" y en radio y televisión que es una materia federal regulada, muy regulada en nuestro país.

Queremos ver que el dinero restringido, como se ha hecho a partir de la reforma del 2007, se difundan lo que un medio de comunicación impresa lo dijo, lo que digan o no digan los medios de comunicación impresa, que no le cuestan al Estado o no le deberían de costar al Estado, por supuesto, poco importa en este caso porque lo que se está ventilando es: ¿una campaña política financiada por el estado para ocupar el primer puesto político del Estado puede basarse en lo que dijo o no dijo un medio impreso medio de comunicación o todos los medios?

La libertad de prensa es intocable e intocada. ¿Por qué? Porque es la libertad de expresión y porque es financiada por las empresas en ese sistema y así debe de ser. Pero *traspolar* esa libertad de expresión de manera indiscriminada para los actos difundidos en medios masivos de comunicación en donde se diga del otro candidato, contrariando todos los marcos convencionales, constitucionales, de que nadie es culpable, nadie es inocente hasta que se le declare culpable, contrariar que es un delincuente, que es un drogadicto. Concretamente en el promocional hay dos partes.

Lo voy a leer porque es breve, tanto en radio como en televisión se dice lo siguiente: "¿Dónde estaba el alcalde Kiko Vega cuando la corrupción, inseguridad, drogadicción y desempleo crecieron en Tijuana?"

Para mí, ese es el debate vigoroso que se refiere la Corte, no le están imputando nada, están diciendo: hubo corrupción, inseguridad, drogadicción y desempleo.

Claro, ¿fueron privativos de Kiko Vega estando en el ayuntamiento de Tijuana o esto es una lacra que viene de atrás?

Éste es el debate, que si bien, más que ese debate lo que debía de ser, yo ofrezco medidas de corrección pero, vaya, eso es un ideal que no quiero versar.

Pero esto me parece que es completamente constitucional y legal. Es decir, es el debate intenso que la Suprema Corte determina a los actores políticos.

¡Ah! Pero ya el segundo y más grande de los párrafos: "Pues haciendo negocios, de acuerdo con los medios". Claro, de acuerdo con los medios porque, que yo sepa, ningún partido ni ningún candidato es Agente del Ministerio Público. Ellos lo tienen que tomar de alguna fuente, es decir, no son ellos a quienes les consta prima facie de manera directa los delitos que está imputando, tiene que traspolar tomarlo de algo, de los medios en este caso, bueno. "Se adueñó de varios terrenos del municipio y sus casas de empeño"...

Bueno, "se adueñó de varios terrenos del municipio y sus casas de empeño fueron denunciadas por comprar los artículos que a ti y a tú familia les roban, los delincuentes utilizaban el dinero para comprar droga y volvían a delinquir, un círculo vicioso que implementó la inseguridad y el desempleo mientras Kiko Vega se enriquecía", pero eso no lo digo yo, lo dice un medio, ¡ah bueno!

Y ese medio entonces yo lo voy a comprar y lo voy a difundir con el dinero del estado en un tiempo pautado en radio y televisión por el estado, porque me interesa tanto lo que se difunda en un medio nada más.

Bueno, evidentemente aquí hay la imputación, dice que es un medio pero es la imputación directa del candidato o del partido que lo está haciendo de dos tipos de delitos penados en el artículo 233 del Código Penal de Baja California y el artículo 305 del Estado de Baja California.

El primero es la adquisición, recepción o guarda de bienes que no se respalde con una documental en donde se verifique la propiedad o sea bienes robados.

Y el segundo, cuando en el desempeño de un empleo o cargo realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al servidor público como presidente municipal de Tijuana.

Es decir, está dando por hecho que este candidato al que se le imputan estos ilícitos cometió esto, que un periódico lo diga porque la libertad de expresión no está sujeta a ninguna veracidad, prueba de veracidad, que un medio impreso lo digo, creo que es correcto, está bien, es la libertad de prensa, pero que un partido y un candidato que pretende asumir un cargo público, utilizando dinero público en tiempo pautado por el Estado. Que lo diga asumiendo absolutamente las consecuencias es culpable de esos ilícitos.

Primero, no son estos partidos ni es este el candidato el encargado de llevar a cuestas esta investigación penal o estas investigaciones penales.

Segundo, se está difundiendo que ya es culpable porque ya lo dijo el medio por supuesto, y un medio no es ni pretende ser investigador en esta materia y aunque se haya investigado pues merece una sentencia condenatoria.

Entonces creo yo que en este caso si fuera cierto esta medida cautelar, si fueran ciertos todos estos hechos, por supuesto el Instituto haría todas estas consideraciones que estamos haciendo.

Pero es tan grave lo que se está reproduciendo, no lo está diciendo el partido ni el candidato, bueno pero evidentemente no sé qué medio se haya basado para decirlo o en qué medio se esté basando pero eso sí es cierto, radio y televisión ya lo hicieron público en todo el Estado.

Y ya lo está afirmando una organización de interés público que es un partido político y lo está difundiendo con dinero público.

Entonces evidentemente la población ya lo da por hecho, ya fue declarado culpable sin el debido proceso legal, ¿a eso queremos empujar las campañas políticas? Con el dinero que se le da por el Estado a los partidos políticos. Creo yo que no podemos permitir estas imputaciones directas de ilícitos, y eso es lo único que hemos tratado de hacer al construir nuestra jurisprudencia.

Pueden decirse todo lo que quieran, pero no imputen de manera directa el ilícito específico de robo, de peculado, de abuso, etcétera. No lo imputen de manera directa.

El primer párrafo puede ser un ejemplo. Se habló de corrupción, puede decirse que hay negligencia cuando el candidato desempeñó un cargo anteriormente. Puede ser que sea negligencia, pero ahí está la opinión, es la opinión de ese candidato y partido de que hubo negligencia en el desempeño de su cargo. Eso está bien. Eso contribuye, en todo caso al

debate, pero qué defensa puede haber cuando ya se da por hecho de que robó, no sé cuántos. Son como 40, creo que eran 40 terrenos como servidor público, de que se apropió de otros tantos recursos, y de que en sus tiendas, en sus negocios se venden objetos robados.

¿Entonces qué defensa puede haber? Pues yo no lo hice, ¡pruébame! Pero la única prueba es, en todo caso, ya una sentencia o una actuación del ministerio público que no le corresponde ni a los candidatos ni a los partidos ni el electorado, ya es a la autoridad.

Yo creo que por eso estamos tratando de definir una línea tenue en la última frontera de la libertad de expresión, de que las imputaciones de ilícitos de manera directa, como ésta, no deben de ser permitidos.

Y creo que la interpretación del artículo 41, y toda la convencionalidad que se pueda argumentar creo que nos permite hacer esto.

Por eso entonces es el sentido de mi voto.

Muchas gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

No coincido con la idea de que la libertad de prensa se pueda concebir de esa manera. La libertad de prensa tampoco puede ser absoluta aunque no hayamos legislado todavía para establecer los límites correspondientes y andemos en el análisis y de la discusión del Código de Ética y de la autorregulación de los medios.

El Estado tiene que entrar a la regulación de estos medios y del ejercicio de la libertad de prensa, y del ejercicio de la libertad de informar. Pero no es tampoco el tema en el que estamos.

Se han tocado varios aspectos que deben mover a la reflexión a los partidos políticos y a los políticos, a los candidatos en especial. Parece que se hubiere relegado el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en especial cuando en el artículo 228, párrafo uno, establece que la campaña electoral para los efectos de este código es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

El párrafo tercero define a la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Y la característica limitante o advertencia: "Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos, y particularmente en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado".

¿Y qué es lo que encontramos en los casos que analizamos, Puebla, Quintana Roo o Baja California? ¿Hay realmente actividad de los partidos, coaliciones y candidatos para conquistar el voto de los ciudadanos y obtener el triunfo? No. Estamos no ante un auténtico debate público y, menos aún, ante un fuerte debate público para convencer a los ciudadanos y obtener el voto que en las urnas se debe depositar el próximo domingo.

Estamos, desafortunadamente, ante un peligroso debate o ante una peligrosa lucha de descalificaciones. ¿Quién es más negativo que quién? Y ahí está en el texto de sus promocionales. Tomo como ejemplo el de este caso de la apelación 99: "A Kiko Vega tú no le importas". ¿Se trata de obtener votos a favor del otro candidato? Parece que no. Se trata de quitarle votos al candidato sujeto del promocional. Y en este caso, en ambos lugares encontramos lo mismo.

¿Qué es lo que encontramos en Puebla en el otro caso de que se ha dado cuenta? Tampoco es el convencimiento a los ciudadanos. La pregunta, el tema es la descalificación, y la pregunta es ¿quién miente, Agüera o *Reforma*? Y veamos todos los casos de que se nos ha dado cuenta y de los que hemos estado mencionando por haber sido resueltos en días anteriores.

Hoy se presenta también el proyecto del recurso de apelación 97, en donde, entre otras partes del promocional, se hace la pregunta o el cuestionamiento de cómo le hizo para comprarse una mansión en Paseo de la Reforma, en el Distrito Federal, que vale más de cuatro millones de dólares, si toda su vida ha sido empleado de gobierno, aunque la mantuvo escondida fuera de Baja California, está inscrita en el Registro Público de la Propiedad a su nombre.

Si ni juntando todo su sueldo de los últimos 20 años le alcanza y ahora quiere más y ser gobernador". Descalificaciones, descalificaciones.

Y ¿qué es lo que tratamos nosotros de hacer? Rescatar de esta lucha de descalificaciones la parte que sea rescatable por estar más o menos ajustada a la juridicidad de las campañas electorales y de las elecciones.

¿Será esa la función que tengamos que desempeñar? La estamos desempeñando porque, evidentemente, tenemos que garantizar la vigencia del sistema jurídico vigente en todas estas entidades a partir de los principios y disposiciones constitucionales que rigen la materia. Pero no es, por supuesto, el cumplimiento de parte de los partidos y candidatos, el cumplimiento puntual de la normativa.

Yo coincido con el proyecto que se presenta en el caso de la apelación 99, similar al caso de apelación 89 y su acumulado, bajo una consideración que se ha tomado como un simple matiz.

La Constitución prohíbe calumniar a las personas y denigrar a las instituciones. Si en el ejercicio de la liberta de información el informado toma el informe y lo difunde ¿estará cometiendo alguna conducta ilícita?

Quizá en el fondo tengamos que analizar para ver si existe intensión de dañar y en consecuencia si hay algún delito o no. No olvidemos que no estamos en la materia federal, sino en la materia local y no todos los códigos penales tienen el mismo texto y los mismos tipos penales. Pudiera ser en alguno que hubiere un ilícito penal, pero seguramente en todo el territorio nacional pudiera haber un ilícito civil y una antijuridicidad electoral.

¿Hasta dónde ésta antijuridicidad constituye o no constituye infracción al Código Electoral aplicable? ¿Hasta dónde se incumplen las reglas en materia de radio y televisión?

Esto será tema del fondo del procedimiento administrativo sancionador que se ha iniciado. De momento es sólo el ejercicio de la apariencia del buen derecho, advertir si de estos promocionales existe o no la comisión de una infracción, si hay o no una posible calumnia a las personas, a los candidatos, en este caso.

Y es cierto, puede ser un inteligente movimiento de los asesores no hacer la imputación directa, sino como en este caso: aludir a lo que informaron los medios.

Y más aún cuando el propio apelante manifiesta, en su concepto de agravios, que no fueron todos los medios los que transmitieron ese dato sobre la posible venta de objetos robados en sus casas de empeño.

Dice que solo fue un semanario de circulación nacional, no así en los medios de comunicación, si fue un semanario de circulación regional, ¿qué hizo el interesado para en ejercicio de sus derechos desvirtuar la imputación que le hizo ese medio tiene el derecho de réplica, pudiera tener el derecho de denuncia en materia penal, tiene la acción civil de reparación del daño? ¿qué es lo que hizo y por supuesto lo primero la aclaración del propio medio? ¿qué es lo que hizo para desvirtuar esta imputación, es una imputación no desvirtuada que esto tampoco trasciende para las medidas de apremio, sino lo importante es que hubo tal publicación y si hubo tal publicación en reconocimiento del propio apelante? pues parece que no tuviera impedimento el interesado en hacer público lo que ya es público para nuevamente difundir lo que ya estaba difundido, quizá para redimensionar la información, pero de esto no se puede advertir que haya una calumnia o una imputación directa de hechos ilícitos de quien solicita la difusión del promocional respecto del sujeto pasivo de esta promoción.

Luego entonces para efecto de la medida cautelar, yo coincido en que no hay elementos para ordenar que se suspenda la difusión del promocional, ello sin prejuzgar en cuanto al fondo de los hechos objeto de la denuncia, ello sin prejuzgar de la posible conducta antijurídica de quien solicita la difusión de este promocional que evidentemente no es la finalidad ideal del uso del tiempo del Estado para fines político-electorales.

Yo coincidiría con el debate fuerte, agresivo, intenso, crítico, pero no en una lucha de descalificaciones que a nadie beneficia.

Hemos escuchado con mucha frecuencia la necesidad de motivar a los ciudadanos para que el día de la jornada electoral concurran a las urnas a depositar su voto.

Y aquí ante recíprocas descalificaciones "No le importas", "No confíes en él", "¿A quién le creemos o a quién no le creemos?". Que me recuerda la elección presidencial de 2006 con la pregunta difundida por todo el territorio nacional "¿Tú le crees? Yo tampoco". ¿Será esa la finalidad de la propaganda electoral? ¿Queremos de esa manera llevar a los ciudadanos a las urnas a votar por un candidato? ¿O se pretende desalentar a los ciudadanos para correr el menor riesgo de perder la elección?

Yo creo que quienes en el otro ámbito de la materia electoral se dedican a la conquista del poder, se requiere una reflexión para saber si estamos en el camino correcto o si habrá necesidad de rectificar.

El pueblo de México necesita gobernantes, gobernantes honestos, gobernantes que resuelvan sus problemas. Candidatos que les promuevan y les prometan solución de sus problemas a partir de su plataforma electoral sustentada en sus estatutos, en su programa de acción y en su declaración de principios.

Esto es lo que necesita escuchar el pueblo de México para que tenga una motivación de hacia dónde votar.

Las descalificaciones en nada abonan a la consolidación del sistema democrático que presumimos tener.

Votaré a favor del proyecto que presenta el Magistrado Carrasco en esta ocasión, como en muchas otras, Presidente.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente.

La posición inteligente, como siempre, que pone el Magistrado González Oropeza merece algunas reflexiones, sobre todo como lo ha hecho el Magistrado Galván y un servidor, que agradezco mucho el favorecimiento del proyecto por parte del Magistrado Galván en su perspectiva, digo que pone un debate en otras dimensiones más allá de las dimensiones puramente jurisdiccionales, porque no creo que sólo dimensiones puramente jurisdiccionales puedan ser el eje rector de la solución en esta vía, en la vía judicial a restricciones del ejercicio de esta libertad.

Quiero hacer hincapié en dos o tres puntos, si se me permite a partir de lo expresado por el Magistrado González Oropeza, que me parece, insisto, una posición muy respetable.

Lo primero que nosotros debemos tener en cuenta, y esto sigue siendo fundamento de mi posicionamiento, es que hay un problema que debemos nosotros resolver ante estos asuntos, estos casos.

¿Qué ocurre con los límites habituales de la libertad de expresión y del derecho a la información de los ciudadanos de frente a las campañas políticas? Cuando me refiero a esta clase de límites, haciendo mías expresiones que han usado académicos de la materia constitucional, cito a Torres Muro, creo que estos límites habituales, tratándose de las campañas políticas, inclusive en materia de debate político, deben tener otra forma de resolver, u otra perspectiva de analizar. Y perdón que vuelva a hacer uso de la voz, porque creo que estamos en estas especificidades hoy, estamos de frente a la conclusión formal de las campañas políticas para renovarse distintos poderes, en este caso el Ejecutivo del estado de Baja California, y creo que no estamos ante lo habitual de estas libertades en materia de debate político, estamos en la especificidad de las campañas políticas. ¿Cuál es el objetivo de las campañas políticas? Dentro de estos objetivos, creo que uno muy claro es que alguno de los candidatos va a ser electo a través del voto ciudadano, para ejercer un desempeño público de muy alta responsabilidad.

Creo que en el debate político la Sala lo ha dicho, hay que privilegiar, hay que potenciar el ejercicio de estas libertades. Creo más que se tiene que reforzar, tratándose de las campañas políticas; es decir, una posición para mí más preferente. Pero no podemos dejar de reconocer, y a esto es a lo que, esto es lo que motiva esta segunda intervención, que hay otros bienes que deben ser tutelados, también en la sede jurisdiccional. En eso estoy más que de acuerdo, el derecho a la honra y el derecho a la dignidad son derechos humanos, colectivos, individuales, de la misma entidad que el derecho a expresar ideas o el derecho a informar.

¿Qué tenemos que hacer como Sala Superior? Conseguir un equilibrio satisfactorio. Por esto, para mí, y creo que es sumamente difícil de alcanzar, son retos estos asuntos.

Decía el Magistrado González Oropeza, con inteligencia, que algunas de las referencias que hacemos, más allá del sistema comunitario vinculante, porque estamos obligados, es parte del orden jurídico doméstico, por fortuna. Los ejercicios comparados son muy delicados, sobre todo cuando hablamos de democracias de absoluta consolidación, si me permiten ponerlo en esos términos, o citamos la dogmática constitucional de sistemas jurídicos que han probado su resistencia a un debate no sólo vigoroso, sino un debate que descalifica o que borda en la calumnia o la denigración de instituciones, de partidos o de las personas de los candidatos.

Pero yo creo que ya nuestro sistema político está basado en un pluralismo que, por fortuna, creo ya es irrenunciable, esto es algo que nosotros tenemos que tener en cuenta cuando hablamos de nuestro sistema político; es decir, creo que en esa perspectiva nosotros compartimos con las democracias consolidadas, y esto para mí es muy importante, la perspectiva de restricciones válidas a derechos humanos, como son la libertad de expresar ideas o la libertad de informar a la sociedad.

Hay posiciones que no quisiera decir que radicalizan, sino posiciones muy claras en torno a estos debates en la perspectiva académica y sobre todo en la judicial.

El profesor (inaudible) que es uno de los autores líderes en materia del ejercicio de estas libertades y sus restricciones de frente al debate político que he acudido a leer estos temas, dice que son incompatibles frente a las campañas electorales prohibiciones radicales a los partidos políticos y a los candidatos contendientes en frente de una campaña.

Permítanme poner en estos términos, lo que refiere (inaudible) creo que es un criterio y distinción muy interesante. No es lo mismo que un contendiente político, una coalición que contiende contigo, un partido que contiende y el otro candidato, asuma ciertas expresiones de frente a las campañas electorales sobre su oponente que si lo hiciera un particular, que lo hiciera inclusive un medio de comunicación, lo digo de manera muy respetuosa, no es lo mismo.

Creo que en esto está el mérito -si me permiten expresarlo así- de las razones para reforzar la libertad de expresión de frente a las campañas electorales.

Aquí no debemos dejar de tomar en cuenta que es la coalición contendiente la que, en el ejercicio de estas prerrogativas para hacer propaganda política, hace estos señalamientos a partir de hechos que, dice, recoge de denuncias que se han hecho a través de los medios de comunicación.

No es un tema, a mí me preocuparía muchísimo que en este debate estuvieran implicados más allá de los candidatos de los partidos políticos o la coalición.

Se reconoce en democracias consolidadas, a partir de la teorización, que juzgar demasiado ofensivo para la sociedad expresiones que involucren este tipo de conductas es muy preocupante de frente a las campañas electorales. Puede ser un tema que choque con el ejercicio de estas libertades.

Hay para mí, aquí, un tema esencial. Comparto con el Magistrado González Oropeza y con el Magistrado Galván, que por fortuna no estamos en un debate del canon de veracidad, que me parece que detonaría de manera muy compleja el debate político de frente a los procesos electorales y muy desafortunado.

También comparto, y esto me parece esencial, que no estamos juzgando al medio de comunicación, que reconoce el propio candidato que solicita las medidas cautelares, que informó, denunció o publicó estos hechos acerca de sus actividades comerciales a través de estas casas de empeño.

Y digo por qué, bueno, porque no es lo que juzgamos. Hay criterios muy importantes sobre el ejercicio de la actividad periodística, más allá de nuestro mapa geográfico, que todos nosotros conocemos y hemos debatido aquí por fortuna de manera muy importante.

Yo recuerdo el precedente Herrera Ulloa contra el Estado de Costa Rica, donde precisamente fue condenado penalmente en el orden judicial local el periodista Herrera Ulloa, por haber publicado algunas notas en periódicos más allá del Estado Costarricense, en periódicos europeos o que las hizo suyas, donde afirmaba de un particular que había cometido delitos en su estado, en el Estado Costarricense y digo porque es fundamental porque el Estado Costarricense según recuerdo, sentencia al señor Herrera Ulloa porque

dice que no aprueba la *exceptio veritatis* de la veracidad de los hechos que publicó, que se reflejaron en estos periódicos y para Corte Interamericana de Derechos Humanos no puede ser exigible en tratándose de publicación en los medios de comunicación, en este caso impresos, esta la acreditación o la demostración de la excepción de verdad y esto me parece muy afortunado.

Corte Interamericana determina que sentenciar a un periodista por asistir en la diseminación de afirmaciones que se recogen en otros medios de comunicación, amenazaría seriamente la contribución de la prensa en la discusión de temas de interés público, eso no es el debate.

Quisiera hablar de los ideales del debate político en México, me parece sumamente complejo desde la perspectiva judicial y la casuística y sobre todo de la autoridad para hacerlo.

Lo que dejo como una preocupación es que creo que la singularidad que corresponde a las campañas electorales y el derecho de la ciudadanía a informarse sobre o a recibir la mayor información sobre candidatos, sobre partidos, sobre dirigentes, creo que no podemos negar que de alguna manera contribuye a una mejor orientación del voto ciudadano.

No digo que, soy muy puntual, que lo dicho en estas notas lejanamente o próximo a la verdad son temas que, por fortuna, ninguno de nosotros está debatiendo y el proyecto no aborda ninguno de estos esquemas.

Lo que me parece fundamental es que el ejercicio de estas libertades en la consolidación de nuestro estado democrático en tratándose de campañas políticas, me parece que tiene que seguirse dando de esta manera permitiendo estos posicionamientos ante la opinión pública y también permitiendo la réplica de quienes se sientan ofendidos o se sientan mancillados en su dignidad, en su honra o en su posicionamiento ético de frente a esta clase de afirmaciones.

Son temas muy complejos para la Sala Superior si eso no es lo ideal del debate político me parece que el ciudadano es quien tiene la mejor decisión para calificar esta clase de informaciones que recibe esta clase de publicaciones y a partir de ello orientar en uno u otro sentido o apoyarse en uno u otro sentido en esta clase de informaciones para orientar su voto. Me parece que es una obligación que nosotros debemos resguardar, permitir en esta pluralidad esta clase de debate.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene el uso de la palabra.

Muchas gracias.

Magistrado Manuel González Oropeza: Bueno, han sido muy capaces en presentarse como campeones de la libertad de expresión, pero yo desde un principio manifesté que no se trata de esto, es decir, no se trata de censura ni de fijar estándares de las campañas políticas. Se trata de interpretar lo que la Constitución Mexicana establece como calumnia a una restricción a las libertades, las campañas políticas. Es decir, nosotros estamos interpretando el concepto de calumnia desde la Constitución y mis preopinantes parecen olvidar que el propio artículo primero establece que las garantías previstas en la Constitución están limitadas por la propia Constitución. Es decir, no son tan irrestrictas como pareciera que plantean mis preopinantes.

Es decir, aquí lo que estamos diciendo no creo que sea un atentado a la libertad de expresión que, por supuesto, no tenemos nada qué ver con los periodistas ni con los medios impresos.

He repetido esto varias veces, es decir, se trata exclusivamente del tiempo que usan los partidos y candidatos con fondos públicos en los pautados, en los tiempos que pertenecen al Estado y que administra el Instituto Federal Electoral, solamente en eso.

Y evidentemente dentro de ese concepto se ha considerado, ya no es el primer aspecto, sino son varios precedentes que se han considerado que la imputación directa de un ilícito es (para efectos del artículo 41) una calumnia.

Entonces, aquí hay que apreciar si es la imputación de un ilícito directa hacia el candidato del Partido Acción Nacional. No importa que se diga que bajo su administración hubo corrupción, porque finalmente es tan genérico esto que la corrupción pudo haber sido de otros, si es que la hubo de otras personas. Entonces, no es una imputación directa.

Lo único que se le podría imputar es negligencia; pero, evidentemente no hay, no es una imputación propiamente de un ilícito, como sí la hay en nosotros, de tal manera que aún California, aquél polo orientador para la libertad de expresión, en 1926 la Suprema Corte de California resolvió en contra de la productora, una de las productoras más admirables del cine de aquel país, porque basada en una historia real de un periódico (ahí está el medio) elaboró una película donde aparece una mujer acusada de homicidio y dando el nombre exacto y directo de esa mujer en la película. La Suprema Corte de California condena a la productora a pesar de haber sido un periódico de 1917, me parece, el que había difundido la noticia, por haber elaborado la película "El Kimono Rojo" en 1925.

Creo yo que debe de haber parámetros en esta cuestión. No es que aspiremos a decir que solamente hay argumentaciones, el mundo real también exige ciertas cuestiones, como éstas. Pero no creo que sea mucho pedir, que no se imputen delitos, es lo único.

Ya lo hemos decidido.

Por ejemplo, recuerdo el de la gubernatura del estado de Durango, donde un candidato imputó de narcotraficante al otro candidato, de tal manera que ya determinamos (en ese precedente) que no es permisible hacer este tipo de imputaciones.

Todas las demás opiniones respecto del desarrollo de las funciones de un ex servidor público, por supuesto, que son permitidas; un servidor público es una figura pública que está bajo escrutinio de los medios, pero tomar como verdadero la comisión de ilícitos por un partido político, ni es la autoridad competente para hacerlo, ni mucho menos es la imputación objeto de la libertad de expresión, sino objeto de una calumnia, en sentido constitucional, que estamos interpretando nosotros como excepción al artículo 6º de nuestra Constitución. Y evidentemente solo nosotros lo podemos hacer porque tenemos el caso concreto, no hay ley, no hay ley que regule la libertad de imprenta, a menos que se entienda que la Ley de Imprenta preconstitucional todavía es vigente, pero más bien se trata de una ley penal; no reglamenta.

Y yo no comparto la opinión del Magistrado Galván de que se debe de reglamentar y poner límites, la imprenta es una libertad fundamental.

La primer libertad fundamental de nuestro país.

La Constitución de Cádiz fue la primera que estableció eso y desde entonces existe la libertad de imprenta, pero no estamos aquí discutiendo la libertad de imprenta; estamos discutiendo si, en tiempos del Estado, con fondos del Estado, un candidato puede hacer imputaciones tan graves de ilícitos al otro candidato, y me parece que ahí yo me plantaría y diría "no, no puede hacerlo".

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Es una réplica, estoy lejano a eso.

Como termina el Magistrado González Oropeza, yo pongo mi posición en otro debate. Me parece que estamos debatiendo así, pero también estamos debatiendo que una coalición en las prerrogativas que le corresponden a esta coalición en medios electrónicos, hace un promocional a partir del cual dice recoger lo que es denunciado en un medio de comunicación, en relación a conductas que tienen que ver con actividades comerciales ilícitas, en las que implican al candidato, al diverso candidato a la gubernatura del estado de Baja California.

Es decir, en el promocional recogen lo que medios de información han señalado sobre de ello. La propia representación del candidato que solicita la medida precautoria, reconoce que no todos, sino en su escala, solo un medio impreso ha dado noticia o ha publicado esos hechos. Eso también está en el debate, por eso citaba el precedente Herrera Ulloa, al Magistrado González Oropeza, porque en este precedente se ha determinado que los periodistas, hago perfectamente la distinción, como era el caso del señor Ulloa, cuando reproducen notas de que informan otros periódicos o que publican otros periódicos en cualquier latitud o en cualquier dimensión no están constreñidos necesariamente a verificar la veracidad de los hechos que están recogiendo. Es algo que creo que compartimos y por eso el Estado costarricense, si me permiten la expresión, es juzgado porque exigió en su orden jurídico doméstico que el señor Herrera Ulloa debía haber acreditado la exceptio veritatis.

En esta perspectiva lo que hace esta coalición, y prometo que será mi última intervención, es hacer, decir que estos hechos son del dominio público a partir de los medios y por eso los publican o los comunica. Creo que también es otra dimensión desde la que puede verse el proyecto.

Muchas gracias.

Magistrado Manuel González Oropeza: Creo que es muy saludable que un partido político y un candidato, difundan lo que un medio de comunicación, sólo uno, ha dicho. Es una faceta que quizá en el futuro sea una tendencia, que un partido político se convierta en portavoz de un medio impreso de comunicación.

Pero el término "recoger" tiene tan amplios significados.

Yo entiendo que el precedente Herrera Ulloa los recoge también su señoría y al recogerlo usted lo está haciendo suyo. Lo está haciendo suyo, convencido de que ese precedente ayuda a esta argumentación, de tal manera que aunque usted no haya y ojalá que en el futuro lo pueda hacer, usted no haya intervenido en la resolución de la Corte Interamericana en este caso, usted al recogerla lo está haciendo suyo y lo está difundiendo, lo cual me parece espléndido.

Pero ahí se demuestra que no es una mera cita, sino es (precisamente) la difusión de una argumentación que usted está convencido de ella y la está externando.

Es el mismo caso que yo veo en su Ponencia.

Muchas gracias, Señor Magistrado.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia Presidente, gracias.

Bueno, además es importante tomar en cuenta que con independencia del análisis que puede hacerse sobre el contenido de los *spots*, el contexto es bastante complicado o es distinto y lo sitúo también en otra perspectiva porque originalmente ya se concedieron medidas cautelares para una imputación directa en ese sentido y lo que sucede es que en otro *spot* después se dice: "bueno, ya no lo imputo yo, nada más recojo lo que dicen los medios, que es lo mismo que ya me habían prohibido".

Entonces, si de por sí el análisis es controvertido y yo celebro el debate –digamos- que ha sido riquísimo en términos conceptuales, lo cierto es que a partir de esta lectura de este contexto, por eso comencé diciendo que me allanaba a lo que ya habíamos votado y me hago cargo también, si me lo permite, de lo que dice el Magistrado González Oropeza. Sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Yo, simplemente, voy a manifestar que voy a votar en contra del proyecto, pero antes de esto quisiera señalar una cuestión: digo que el debate ha sido muy enriquecedor.

Me ha agradado el debate desde ambos puntos de vista y lo comparto en muchos aspectos, en uno y en otro caso, porque realmente sería ideal para cualquier situación política, que los actores políticos tuviesen la imaginación suficiente para hacer verdaderas propuestas positivas a favor de poder recibir el voto a su favor y no dedicarse a la denostación específica entre uno y otro, cuestión que en este caso desgraciadamente nos hemos percatado que es una guerra mutua de descalificaciones que no llevan a nada positivo, como lo señaló el Magistrado Galván Rivera, definitivamente.

Sin embargo, dentro de esta guerra que podríamos llamarle de denostaciones y de descalificaciones, hay que tomar en consideración que hay algunas que están permitidas por la ley y otras que no, atentos a nuestros lineamientos jurídicos.

Yo concuerdo mucho con lo que señaló el Magistrado Constancio Carrasco Daza respecto a la legislación española, yo he estado como observador electoral en España y se dan hasta con la cubeta, con todo y contra todos, y se dicen hasta de qué se van a morir, no solo que han sido delincuentes, etcétera.

Pero allá la legislación se los permite, aquí tenemos el artículo 6º constitucional, que nos acota esa libertad de expresión que también se promueve en la propia Constitución.

Y nosotros, en un ejercicio de ponderación y de hacer un poco extensiva la interpretación de las normas –progresivamente- hemos llegado a la conclusión de que vamos a permitir el diálogo cuando sea vigoroso, cuando se digan algunas cuestiones que son posiblemente no muy agradables al oído, siempre y cuando, hemos puesto una acotación nosotros en nuestra interpretación, no se vincule con delitos previstos en los organismos penales.

Entonces, yo creo que por eso voy a votar en contra del proyecto, porque aquí lo que alega el actor es que la resolución impugnada viola lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 41, párrafo segundo, base tercera, apartado c), de la Constitución Federal, 38, numeral 1, inciso p), del COFIPE, porque a su juicio, del contenido del promocional objeto de denuncia, implica la imputación a Francisco Arturo Vega Lamadrid, en su calidad de candidato de la coalición *Alianza Unidos con California*, de los delitos de adquisición, recepción u ocultamiento de bienes producto de un delito y de negociaciones ilícitas.

Creo que la primera de las figuras no se encuentra debidamente configurada, pero las negociaciones ilícitas sí, porque vamos a ver qué dice, para mí, el 233 del Código Penal del estado de Baja California, que señala que al que adquiera, sin cerciorarse de la procedencia

lícita, los objetos productos de un delito es un ilícito penal. Y si a él se le acusa de que vende cosas que fueron robadas a la ciudadanía, pues obviamente se le está imputando el delito a que se refiere el artículo 233 del Código Penal del estado de Baja California. Bajo estas circunstancias, yo sí estimo que hay un ilícito denunciado o que se le imputa al candidato, y por esto votaré en contra del proyecto, de conformidad con los criterios que hemos establecido con antelación.

Muchas gracias.

Si ya no hay más intervenciones, en razón de lo discutido, creo que al proyecto de resolución presentado por el Magistrado Constancio Carrasco relativo al recurso de apelación 99 de este año, procede la elaboración del engrose correspondiente, que de no existir inconveniente, dada la urgencia con que se está resolviendo, solicitaría al propio ponente se encargue de su elaboración, ya que es un asunto que lo tenemos muy discutido, para aprovechar lo que ya se encaminó.

Muchísimas gracias.

Al no haber más intervenciones, Señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de todos los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: A favor de todos, excepto el RAP 99, voto en contra.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: En los mismos términos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: De igual manera.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los tres primeros proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos, y el proyecto relativo al recurso de apelación 99 de este año, ha sido rechazado por mayoría de tres votos, por lo que se

realizaría el engrose correspondiente a cargo del propio ponente, quedando el proyecto original como voto particular.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Flavio Galván, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Para solicitar también, sí él ponente no tiene inconveniente, suscribir el voto particular.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Tome nota, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso 96 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo impugnado, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en términos y para los efectos precisados en la sentencia.

En los recursos de apelación 97 y 98 de este año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En el recurso de apelación 99 de este año se resuelve:

Primero.- Se revoca el acuerdo impugnado, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en términos y para los efectos precisados en la sentencia.

Segundo.- Se ordena a la citada Comisión tome las medidas necesarias para que, de inmediato, suspenda la difusión de los mensajes de radio y televisión precisados en la ejecutoria.

Secretaria Laura Angélica Ramírez Hernández, dé cuenta conjunta, por favor, con los siguientes proyectos de resolución que se someten a consideración de esta Sala Superior.

Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Angélica Ramírez Hernández: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados, doy cuenta con los proyectos de sentencia correspondientes a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 971 y 972 de 2013, promovidos por Andrés Gálvez Rodríguez para impugnar las resoluciones de 24 de mayo de este año, pronunciadas por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, por considerar que se transgrede su derecho fundamental de acceso a la información.

El proyecto propone declarar inoperante el primer agravio expresado por el actor, porque no controvierte los razonamientos del órgano garante responsable, vertidos en la resolución ahora impugnada, consistentes en que no hubo incumplimiento por parte del Partido Revolucionario Institucional, ya que la información solicitada fue puesta a disposición del actor, bajo la modalidad *in situ*.

Por otra parte, el segundo agravio se califica infundado, porque contrario a lo sostenido por el enjuiciante, no hubo incumplimiento por parte del Partido Revolucionario Institucional, ni afectación al derecho de acceso a la información del actor.

Y finalmente, se propone declarar infundado el tercer agravio, toda vez que el reglamento en materia de transparencia antes citado, prevé en su artículo 46, párrafo segundo, que cuando no se resuelve el recurso de revisión dentro del plazo establecido, el acto o resolución se entenderá confirmado.

Con base en las consideraciones precedentes, en los proyectos de cuenta se propone confirmar las resoluciones impugnadas.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente, José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 971 y 972, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada, emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, del Instituto Federal Electoral.

Secretaria Georgina Ríos González, dé cuenta conjunta, por favor, con los siguientes proyectos de resolución que se someten a consideración de esta Sala Superior.

Secretaria de Estudio y Cuenta Georgina Ríos González: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados, doy cuenta con los proyectos de resolución relativos a cuatro recursos de apelación.

En primer lugar, me refiero al proyecto de resolución que somete a su consideración el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, respecto del recurso de apelación 80 del 2013, promovido por la concesionaria Radio Poblana Sociedad Anónima de Capital Variable, contra la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la cual se le impuso una multa por la presunta difusión de propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales del proceso electoral local de 2011 en el Estado de México.

En primer término, en el proyecto que se somete a consideración, se considera que contrariamente a lo sostenido por la apelante, se actualiza una situación de excepción a la regla general de caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad, en función de que si bien transcurrió más de un año desde la presentación de la denuncia original, hasta la emisión de la resolución combatida, ello obedeció a la complejidad del asunto, derivado del número de promocionales denunciados, la naturaleza de la propaganda denunciada, así como el carácter especializado y técnico de las diligencias que debieron desahogarse para verificar su transmisión y su contraste con el material probatorio ofrecido por el partido político denunciante.

En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, en la diversa sentencia del recurso de apelación 132/2012.

En efecto, del análisis de las constancias de autos se advierte que desde la fecha en la que esta Sala Superior ordenó la reposición del procedimiento correspondiente y hasta la emisión de la resolución reclamada, la responsable llevó a cabo múltiples actuaciones encaminadas a verificar la transmisión de los promocionales denunciados y a determinar la responsabilidad de los sujetos sometidos al procedimiento.

En concepto de la Ponencia dichas circunstancias constituyen una causa justificada apreciable objetivamente, que actualiza la excepción a la regla general de caducidad definida por esta Sala Superior para ampliar los plazos para la sustanciación del procedimiento, pues de esa manera la responsable pudo llevar a cabo una investigación suficiente para considerar que el expediente se encuentra debidamente integrado, además de que la demora en la sustanciación del asunto no trasciende los derechos sustantivos del apelante.

En cuanto a los agravios hechos valer por la recurrente, en el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar infundado el agravio relativo a que la autoridad responsable no debió reponer el procedimiento especial sancionador correspondiente, al advertir que la investigación se encontraba integrada de manera incorrecta.

Ello, pues contrario a lo sostenido por la recurrente, la reposición del procedimiento se realizó en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior al resolver el diverso recurso de apelación 132/2012.

Por otra parte, a juicio del ponente es infundado el agravio en el que la recurrente señala que, derivado de las obligaciones que le impone su título de concesión se encuentra impedida para ser censura previa del material que se le sea remitido para transmisión, pues ha sido criterio de esta Sala Superior que si un concesionario de radio o televisión de abstiene de transmitir algún mensaje contrario a la normativa electoral tal conducta no constituye un acto de censura previa que afecte el contenido del mensaje de que se trate, ni los derechos de expresión e información e imprenta, porque es un deber que le asiste conforme a marco constitucional y legal.

En razón de lo anterior, en el proyecto se propone confirmar en lo que materia de impugnación la resolución combatida.

En segundo término, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo a los recurso de apelación 81, 83 y 86 del presente año, interpuestos por diversas concesionarias de estaciones de radio a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral en la que se declaró fundado el procedimiento especial sancionador incoado en su contra por la difusión de propaganda gubernamental durante la campaña electoral del Estado de México que se llevó a cabo en el 2011.

En el proyecto de cuenta se propone acumular los recursos aludidos por existir identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado.

Por tratarse de una cuestión de orden público, en la propuesta se estudia oficiosamente si la autoridad responsable dictó resolución definitiva dentro del plazo de un año, contado a partir de la presentación de la denuncia.

A juicio de los ponentes el Consejo General del Instituto Federal Electoral tardó 631 días en dictar la resolución impugnada contando a partir de la fecha de presentación de la denuncia, es decir, el 24 de junio del 2011.

Lo anterior, sin contar el período en el que se resolvió el recurso de apelación 132 del año pasado, durante el cual se suspendió el cómputo del plazo para tener por actualizada la caducidad.

Por tanto, en el proyecto se sostiene que la autoridad electoral rebasó de manera injustificada el plazo de un año con que contaba para ejercer su facultad sancionadora, aún cuando se ha descontado el tiempo que tomó la resolución del recurso de apelación aludido. En razón de lo anterior, los ponentes proponen revocar la resolución impugnada por haber caducado la facultad sancionadora del Instituto Federal Electoral. Es la cuenta Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Tiene usted el uso de la palabra Señor Magistrado Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Ya que no se animan al comentario.

En el proyecto del que se ha dado cuenta, en primer término, se asume criterio distinto al que se sostiene en los restantes casos y que además ha dado origen a la tesis de jurisprudencia sobre caducidad de las facultades sancionadoras de la autoridad responsable en cuanto a procedimientos administrativos sancionadores de naturaleza especial.

Hemos establecido este criterio de jurisprudencia en términos generales, en términos amplios, analizando la legislación electoral vigente. Al resolver el recurso de apelación 30 de

2011, presentamos un análisis de todo el procedimiento especial sancionador y los plazos que la normativa del Código Electoral Federal establece y llegamos a la conclusión de que desde la presentación de la queja o denuncia hasta su resolución, se requieren 15 días aproximadamente.

A partir de este dato temporal hemos hecho las ponderaciones correspondientes sobre la necesidad de certeza jurídica, de seguridad jurídica para quienes son denunciados en su momento y posiblemente sancionados con la resolución que dicte el Instituto Federal Electoral; pero además hemos atendido a la naturaleza y fines del propio procedimiento especial sancionador, la naturaleza y característica, sobre todo, de la expedites en estos procedimientos, con la finalidad de que los ilícitos o bien la conducta jurídica en cada uno de los hechos objeto de denuncia pueda trascender en la calificación de la elección correspondiente.

La tramitación de estos procedimientos debe ser en forma rápida, en forma concentrada en el tiempo y en las actuaciones, de tal manera que, por ejemplo, para la citación a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos sólo transcurren 48 horas, entre la citación y el desarrollo de la audiencia correspondiente. Para el emplazamiento y contestación de lo aseverado en la denuncia, sólo se da un plazo de 48 horas al denunciado; 48 horas que son posteriores a la admisión.

En el desahogo de pruebas y alegatos a cada uno de los interesados se les da un plazo máximo de 15 minutos para que puedan intervenir, y para que pueda el Consejo General emitir su resolución se le dan hasta seis días para ese efecto.

De tal manera que, el principio de concentración procedimental es lo que caracteriza a estos procedimientos especiales sancionadores, que de atender puntualmente cada uno de los preceptos del código electoral no requerirían más de 15 días para dictar resolución previo agotamiento de la tramitación correspondiente.

Hemos establecido en jurisprudencia el plazo de un año, más que suficiente para poder desahogar estos procedimientos.

Hemos atendido, por supuesto, la dificultad de cada uno de los casos a la complicación del trabajo del instituto por no ser un caso único sino varios, a la necesidad de atender las otras funciones, las otras facultades que la legislación constitucional y la legislación legal otorgan al Instituto Federal Electoral.

Hicimos, en su momento, un análisis cuidadoso antes de integrar la legislación legal y establecer la institución de la caducidad de las facultades sancionadoras del Instituto Federal Electoral, asumiendo un plazo razonable, un plazo que permitiera, tanto al Instituto cumplir sus deberes, ejercer sus facultades, como a los denunciados tener también la posibilidad de ser en estos procedimientos juzgados rápidamente. Que no esté pendiente en su esfera jurídica la posibilidad de una sanción por tiempo indefinido, porque la legislación electoral nada dispuso al respecto.

Para procedimientos ordinarios no tenemos ningún problema, la ley establece el plazo, pero para procedimientos especiales, el legislador guardó silencio.

El Tribunal ha sido, en mi opinión, cauto, en este caso, y así voté en su momento, para establecer la tesis de jurisprudencia.

No establecimos excepciones porque consideramos que no eran necesarias esas excepciones.

Y en este caso, tampoco me parece justificado que tengamos que ampliar el plazo de caducidad, o considerar que porque el asunto era muy difícil, porque había necesidad de

actuaciones especializadas y complejas, tengamos que variar nuestro criterio jurisprudencial y considerar, en el caso concreto de la apelación 80, que no hay caducidad.

Para mí, sí ha operado ya esta institución, si tomamos en cuenta que la denuncia fue del 24 de junio de 2011 y que la resolución que se controvierte ahora es del 8 de mayo de 2013.

Ha habido, es cierto, previamente otros medios de impugnación. Se promovió el 15 de febrero de 2012 el recurso de apelación identificado con el número 59 del año 2012, para ordenar a la autoridad que resolviera el procedimiento sancionador que nos ocupa. Así se hizo, pero el tiempo siguió transcurriendo, se tuvo que dictar resolución, lo cual se hizo el 21 de marzo del 2012, se tuvo que promover otro medio de impugnación, se resolvió, se notificó, se ordenó la reposición del procedimiento que concluyó con la resolución que ahora se controvierte.

Para el cómputo del plazo de caducidad, hemos establecido también el criterio de que durante el transcurso del tiempo necesario para substanciar y resolver los medios de impugnación, se suspende el plazo de caducidad. Así, debemos computarlo también en estos casos; no tomar en consideración el tiempo que va desde la promoción del recurso de apelación identificado con el número 59 de 2012, hasta la notificación de la respectiva sentencia, y tampoco debemos computar el plazo que va de la promoción del segundo recurso de apelación, identificado con el número 132, también de 2012, hasta la notificación de la sentencia correspondiente.

Descontando los plazos que corresponden a estos medios de impugnación, hasta la notificación de la resolución última, la resolución definitiva que ahora se controvierte, han transcurrido en exceso ese plazo de 365 días, casi se duplica el tiempo entre la denuncia y la fecha de resolución, la determinación última, descontando los plazos que he mencionado. Por ello es que no coincido con lo propuesto en este proyecto y votaré en contra, a menos de que el análisis y discusión en este Pleno me convenza de lo contrario. Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Don Salvador Olimpo Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias Presidente, con su venia.

Yo comparto el criterio que establece como regla general el plazo de un año para actualizar la caducidad o la extinción de la potestad sancionadora del Instituto. Me parece un plazo razonable, proporcional y equitativo considerando la naturaleza del propio procedimiento administrativo sancionador, el especial justamente; sin embargo, me parece que en este caso se actualiza la excepción a la regla de caducidad de la facultad sancionadora del Instituto Federal Electoral y no advierto negligencia por parte de la autoridad respecto de la sustanciación de este procedimiento.

Claro, es una cosa tener un enfoque propio sobre cada uno de los casos, y respeto los puntos de vista de mis colegas que disienten, o del Magistrado Galván que disiente.

Desde mi perspectiva, la complejidad del asunto deriva no sólo del número de sujetos involucrados en el tema -me refiero a 31 funcionarios de la administración pública federal, 62 concesionarios y permisionarios de radio y televisión- sino particularmente a que en la sentencia del recurso de apelación que estuvo en medio -el 132/2012- cuando se declararon fundados los agravios del Partido Revolucionario Institucional respecto de la violación al principio de exhaustividad y se ordenó la reposición del procedimiento de origen a fin de que el secretario del Consejo General del propio Instituto realizara toda las diligencias necesarias

para investigar la transmisión de 64 mil 346 *spots*, es decir, la complejidad del asunto me parece que nos sitúa en una posición en la cual es difícil decir que no hubo la actividad que debía de llevar a la caducidad.

En esta sentencia, precisamos que la autoridad sustanciadora debería llevar a cabo tales actuaciones, lo que ordenamos, sin descuidar las actividades que legalmente le correspondían al Instituto con motivo del proceso electoral federal, es decir, se cruza la elección federal del año pasado.

Es verdad que transcurrió más de un año desde la presentación de la denuncia original, hasta la emisión de la resolución que ahora se impugna. Sin embargo, las actuaciones de carácter complejo que la autoridad llevó a cabo para realizar esta investigación completa e integral de los hechos denunciados, me parece, esto es, para detectar la totalidad de la propaganda difundida, hacer el comparativo entre el monitoreo proporcionado por el PRI y el formulado por esa área especializada del Instituto, así como para imputar la responsabilidad a los concesionarios denunciados en términos de lo que ordenamos en la sentencia del 132, creo que justifica la excepción a la regla de caducidad porque la denuncia se encontraba en un parámetro razonable de sustanciación.

Es por ello que someto a la consideración de sus Señorías, el proyecto en esos términos, Presidente.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

No quise tomar la palabra primero porque ya le tocaba al Magistrado Galván iniciar pero, además, porque estaba totalmente de acuerdo con las resoluciones que se nos presentan, no había más. La cuenta había dado perfecto recuento de los argumentos.

Refiriéndome concretamente al RAP-80, quisiera aludir que precisamente lo que dijo el Magistrado Constancio Carrasco en asuntos anteriores sobre la necesidad de ponderar, ya hemos aceptado la ponderación entre la caducidad de las facultades del Instituto Federal Electoral para sancionar y los derechos del actor que está sometido a un procedimiento.

Creo yo no solamente es necesario interrumpir la caducidad porque sea difícil el caso, aunque la dificultad es obvio por lo que ya dijo el Magistrado Nava, miles de *spots* tenían que ser analizados, sino porque en las intervenciones el caso tuvo esta Sala Superior, nosotros ordenamos reponer el procedimiento desde el inicio, la reposición desde el inicio implica anular todo lo actuado porque ha estado viciado de origen.

Si anulamos todo lo actuado, no le podemos dar validez al tiempo que transcurrió en todo lo actuado, de tal manera que es una contradicción sostener lo contrario porque estamos dando validez a algo que legalmente no tiene validez.

Por eso, en un proyecto anterior yo había propuesto sin que declaráramos la caducidad de las facultades, hubiese también una amonestación o una sanción al propio Instituto para que se condujera de manera más diligente y pudiera hacer las cosas, no justo en el año que ya jurisprudencialmente hemos establecido.

Ahora, nosotros, yo también intervención de la jurisprudencia y yo puedo constatar que yo no tuve ninguna idea respecto de que esa jurisprudencia se aplicaba sin ninguna diferencia, no podemos, porque la jurisprudencia es, precisamente, la abstracción, es una tesis respecto de casos concretos, no podemos asumir que la jurisprudencia sea como una norma.

De tal manera que nuestra jurisprudencia nos obliga, pero evidentemente está sometida al contexto del caso que estamos nosotros diciendo.

Si ha transcurrido cronológicamente más de un año, como en el caso ha transcurrido, bueno hay razones legales suficientes para decir que no ha transcurrido el año porque ha habido juicios que han interrumpido *ab initio* los efectos de todos los actos de la autoridad, de tal manera que esa jurisprudencia, créanmelo, no implica que no haya excepciones, sí tiene excepciones y ésta es una de ellas. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: No, por favor Magistrado.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Solo quería dar un dato Presidente.

Los funcionarios encargados de elaborar las resoluciones, de llevar a cabo las acciones en los procedimientos administrativos sancionadores en el Instituto Federal Electoral son 6 subdirectores.

En procesos se amplía a 9 en proceso electoral federal. Durante el proceso electoral hubo 1,587 procedimientos administrativos sancionadores, 1,371 fueron especiales y 216 ordinarios. Y dada -además de que coincido con lo que dijo el Magistrado González Oropeza-la complejidad de éste, me refiero a la cantidad, me parece que aquí sí se actualiza la excepción.

Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Constancio Carrasco, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: No podemos dejar de ser sensibles a informes como los que nos da el Magistrado Nava Gomar, en relación a la infraestructura que tiene el Instituto Federal Electoral para desahogar tanto los procedimientos ordinarios como los especiales sancionadores, es decir, el número de funcionarios públicos, de servidores públicos que están encargados de llevar a cabo, de diligenciar, de instruir las dos clases de procedimientos. Creo que no podemos dejar de tener sensibilidad, como jueces constitucionales, ante esos aspectos.

Me parece que difícilmente se pudo prever el universo de asuntos que iban a llegar, sobre todo de los procedimientos especiales sancionadores, al Instituto Federal Electoral de cara a los procesos electorales federales.

Me parece que es muy complejo este escenario que enfrenta hoy el Instituto en el trámite de estos procedimientos, y comparto la preocupación y no lo digo de forma demagógica, sino la comparto como una preocupación. Entiendo que cuando el Instituto observa el número de procedimientos especiales sancionadores que tramita el ejercicio de diligencias, como son el dictado de medidas cautelares y la complejidad que tiene de frente a los procesos electorales federales, me parece que debemos tener una sensibilidad en eso que no podemos apartar.

Pero déjenme sólo señalar mi posición de frente al proyecto de la Ponencia del Magistrado Nava Gomar. No sé si todos, no recuerdo aun cuando la tesis está creada en términos generales, como bien puntualiza el Magistrado González Oropeza, todos compartimos la preocupación de que el procedimiento especial sancionador no podía estar exento de tener

un término cierto o un término legal de instauración, es decir, creo que nosotros reconocimos que, y al margen de nuestro reconocimiento, los procedimiento especiales sancionadores, como su nombre los define, están inmersos en el ámbito del debido proceso.

No podemos marginar estos procedimientos del ámbito del derecho humano al debido proceso, y yo insisto que eso fue lo que nos llevó a nosotros a reconocer que, al estar inmersos en el derecho humano de los denunciados, de los investigados con motivo de estos procedimientos, tenía que haber un término racional de juzgamiento. Y así es como construimos el término de un año nosotros. Y me parece que la Sala Superior tendría que ser consistente en ello.

Yo siempre he dicho que no sé si había una exigencia de previsión legal por la naturaleza de los especiales sancionadores. Lo que sí me queda claro es que hubo un fin de parte del Poder Legislativo de establecer que los procedimientos especiales sancionadores se instaurarían, se tramitarían y se resolverían de cara a los propios procesos electorales federales donde se originaran las denuncias con motivo de estos procedimientos. Este es un ideal muy lejos de cumplir, y lo hemos observado, reconociendo las circunstancias materiales que manifiesta el Magistrado Nava Gomar.

Pero creo que, en cumplimiento al debido proceso, nos hemos exigido nosotros mismos establecer un término racional de un año, y esto es lo que refleja la jurisprudencia en que deben instruirse esta clase de procedimientos, y fundamentalmente decidirse los principios del debido proceso, de seguridad jurídica y de legalidad, son estos imperativos de justicia los que nos han conducido a formular este criterio. No, me parece que esto es algo muy responsable en la Sala Superior, porque en otra perspectiva se puede generar impunidad, permítanme la expresión, para todos aquellos que se encuentran implicados o denunciados en estos procedimientos por infracción a las normas electorales o a los principios electorales. Y esto me parece que no es algo que, ni de manera remota nosotros debemos permitir, es decir, estamos ante estos dos escenarios. No permitir la impunidad de las conductas probables de los sujetos que se encuentran denunciados, pero tampoco violentar el derecho humano al debido proceso de estos propios denunciados.

Estos son los elementos que están en juego en esta decisión. He insistido yo, desde la confección de la jurisprudencia, y por eso hago uso de la voz, que para mí no es un parámetro *sine qua non* el término de un año, y esta es mi posición que sigo manifestando. Para mí, en cada caso, debe llevarse a cabo un ejercicio valorativo para discernir si se justifica un procedimiento especial sancionador por un término mayor de un año, es decir, si hay aspectos objetivos, cualidades objetivas que yo advierta en el procedimiento, que hubieran impedido el desarrollo de la investigación y de la instrucción, con la oportunidad y eficacia previa a un año.

Y ¿cuáles son estos elementos? Para mí, en principio, la conducta procedimental de los denunciados, de los terceros, la actuación de la autoridad electoral, es decir, la diligencia con que haya instruido el proceso, pero a partir de la complejidad del asunto. Estos son los factores que, sigo insistiendo, deben tomarse en cuenta para poder determina que transcurrido un año, haya o no caducado la facultad sancionadora.

En la especie, yo con esto concluyo, en el recurso de apelación 80/2013, creo, de manera muy respetuosa, que el término de un año fue superado de manera ostensible, es decir, fueron, basta observar las actuaciones para ver que se llevó más, o cerca de dos años la instauración de este procedimiento especial sancionador. Y no encuentro en esa perspectiva, o en la posición que yo asumo, que los denunciados hayan asumido una conducta procedimental de resistencia para que las diligencias atinentes a los hechos que se le

imputan, no se hubieran podido realizar con oportunidad, ni lo observo en esa perspectiva. Hay complejidad del asunto, por supuesto que la hay, por la pluralidad de los denunciados, y porque las conductas que se les atribuyen tienen que ver con medios de comunicación y hechos atribuidos a ese tenor. Sin embargo, creo que de dar revisión del procedimiento, los lapsos muy considerables que pasaron entre las actuaciones, me señalan a mí que se dejó de actuar en los términos en que, nosotros, hemos exigido a través del criterio de caducidad en el procedimiento especial sancionador.

Y esta perspectiva me hace afiliarme con la posición anterior que hemos asumido de frente a estos procedimientos. No con esto, necesariamente, estoy sosteniendo que pasado un año en todos los casos de esta clase de procedimientos se tenga que determinar la caducidad. Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, creo que este conjunto de proyectos con que se nos acaba de dar cuenta, nos da nuevamente una oportunidad de sentar bases que sean más sólidas para la construcción de una justicia pronta y expedita, acorde con los tiempos que exige la materia electoral.

En muchas ocasiones anteriores, hemos forjado criterios sobre el tema de la caducidad de las facultades sancionadoras de la autoridad electoral, desde la sentencia dictamos en el recurso de apelación 525/2011 hasta los asuntos que hoy nos ocupan, hemos establecido criterios cada vez más claros para que tanto la autoridad como el justiciable contribuyan a una mejor justicia electoral.

Hemos dicho que la figura de la caducidad fortalece la eficacia del derecho de una justicia pronta y expedita, que constituye una cuestión de orden público y que, por tanto, debe ser estudiada –incluso- de oficio, como se hace en los casos semanales.

También hemos señalado que tratándose de procedimientos especiales sancionadores, la facultad sancionadora del Consejo General del Instituto Federal Electoral caduca en un año, contado a partir de la presentación de la demanda.

Hemos precisado que para el cómputo de ese plazo no se deben de tener en cuenta los periodos para resolver los medios de impugnación que se presentan en contra de las resoluciones de la autoridad electoral, salvo que se trate de impugnaciones por la omisión de resolver.

Y, sobre todo, hemos dicho que si bien el plazo de un año es la regla, también pueden existir excepciones en aquellos casos en que la investigación resulte particular y extraordinariamente compleja.

La autoridad puede extender ese plazo sin que caduque su facultad sancionadora, a fin de cuentas nadie está obligado a lo imposible.

Por supuesto, es la autoridad la que tiene la carga de probar que existió una enorme y extraordinaria complejidad que le impidió dictar una resolución definitiva a más tardar en el plazo de un año, pero la omisión de llevar a cabo las diligencias adecuadas no es un signo de imposibilidad o complejidad de la investigación, sino una dilación injustificada.

Esto, aunado a una deficiente justificación de la tardanza en resolver, es lo que encontramos en la última de las resoluciones con que se dio cuenta, de los recursos de apelación que hoy nos ocupan.

En efecto, los apelantes controvierten la resolución de un procedimiento especial sancionador que dio inicio el 24 de junio de 2011 con la presentación de la denuncia primigenia; sin embargo, no fue sino hasta el 13 de mayo pasado que la autoridad responsable dictó resolución, esto es 685 días después de presentada la queja.

Es cierto que en ese período se presentaron dos recursos de apelación relacionados con ese procedimiento sancionador, el número 54 y el número 132, ambos de 2012.

Sin embargo, el plazo que tomó resolver el primero de ellos, no suspende el cómputo de caducidad pues versaba sobre la omisión del Instituto de dictar resolución a pesar de que ya habían transcurrido 236 días de presentada la denuncia.

El segundo recurso de apelación, en cambio, sí suspendió el cómputo del caso para la caducidad, pero aún restando ese período el Instituto Federal Electoral tardó 631 en dictar la resolución. Esto excede, por mucho, el plazo de un año que hay para resolver que, en todo caso, sería de 365 días.

La autoridad pretende justificar su dilación argumentando que se trató de un asunto particularmente complejo que requirió de innumerables diligencias, estudios técnicos y de exhaustiva investigación.

Primero.- Que no dicen nada para justificar su retraso durante los primeros 227 días a partir de la presentación de la denuncia hasta el emplazamiento de los denunciados, de hecho no emitió una primera resolución sino hasta que esta Sala Superior se lo ordenó en el recurso 59 de 2012, es decir 272 días naturales después de presentada la queja sin descontar los tiempos.

Segundo.- En su argumento, se sustenta que en un informe técnico que se refiere, indistintamente a dos procedimientos sancionadores distintos, uno de ellos dio origen a la resolución que hoy se impugna, pero el otro es completamente ajeno al asunto que nos ocupa, el informe no explica específicamente el tiempo que tomaron las diligencias relativas a la resolución ahora impugnada, por lo que no puede servir de base para sustentar la tardanza en el resolverlo.

Y tercero.- El informe técnico, en sí mismo, es sumamente impreciso.

Pongo por ejemplo en la página 57 de la resolución impugnada, la autoridad afirma que "una vez concluido el proceso de *backlog*" -cierro comillas- se procedió -vuelvo a abrir comillas- "a realizar la validación de las detecciones resultantes, lo que realizó con el apoyo de 45 técnicos monitoristas que dedicaron un promedio de cuatro horas diarias exclusivamente para realizar la validación, por lo que se invirtió un total de 1,405 horas de trabajo.

La autoridad señala que el primer bloque de validación se realizó en diez días naturales y el segundo se atendió en 14 días naturales, es decir, en 24 días naturales. Estos datos no coinciden con el tiempo en que se retrasó la responsable, ya que si los monitoristas hubieran dedicado cuatro horas diarias el conjunto a realizar la validación les hubiera tomado un total de 351 días naturales, poco menos de un año, para realizar el total de 1,405 horas. Sin embargo, del expediente se desprende que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos presentó su informe poco más de tres meses después de que le fue solicitado por la Secretaría de Consejo General.

Ahora bien, si se considera que cada monitorista dedicó individualmente cuatro horas diarias de trabajo, entonces los 45 monitoristas habrían cubierto 180 horas diarias. Esto significa que les habría tomado 7.8 días naturales terminar con el denominado *backlog*".

Como se ve, ninguna de las dos hipótesis explican el supuesto retraso de 24 días naturales que se refiere al responsable.

Tales imprecisiones más la falta de explicación sobre el primer retraso me llevan a la convicción de que no está justificada la tardanza en el caso que nos ocupa.

Más aún, la complejidad del caso ya estaba planteada desde la denuncia.

La autoridad incurrió en un error al haber realizado todas las diligencias y estudios. Desde entonces debió haber aprovechado este tiempo, o sea, desde que se le dijo que era complejo

el asunto, aprovechando los primeros 227 días en que no hizo absolutamente nada, simplemente se retrasó hasta que nosotros le obligamos a emitir una resolución.

Si lo hubiera hecho, sin duda, habría concluido en tiempo su investigación, para dictar resolución antes de que transcurriera el año. No lo hizo y los errores propios de la autoridad no pueden servir de justificación para vulnerar el derecho a una justicia pronta y expedita.

Por estas razones coincido con los demás proyectos y coincido con la propuesta de revocar la resolución impugnada que han señalado quienes han hecho uso de la palabra del lado derecho de mi figura.

Entonces, bajo esas circunstancias, en el caso, creo que 631 días para dictar una resolución es, sin duda, un tiempo excesivo que opera en contra de una justicia pronta y expedita.

Así, mi voto será a favor de los proyectos de caducidad con los que se ha dado cuenta y, consecuentemente y desgraciadamente en este caso, en contra del proyecto que nos propone el Magistrado Nava Gomar.

Muchas gracias.

En razón de lo discutido, en cuanto al proyecto de resolución presentado por el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, relativo al recurso de apelación 80 de este año, procede la elaboración de un engrose que recoja la posición mayoritaria, en tal sentido, por economía procesal, propongo se acumulen los cuatro recursos motivo de cuenta, y de no existir inconveniente podría encargarme personalmente de la elaboración de dicho engrose. Muchas gracias.

Al no haber más intervenciones, Señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos de cuenta.

Por las razones que apunté en mi intervención, Secretario, me aparto del recurso de apelación 80/2013.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Creo que tenemos que hacer la precisión de que a favor del proyecto 80, con todas las propuestas de acumulación, pero en contra del proyecto original, en términos del engrose y de nuestras participaciones, Presidente.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: En contra del proyecto acumulado y engrosado, y a favor del proyecto original RAP-80.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: ¿Y en los demás?

Magistrado Manuel González Oropeza: En contra, porque es uno solo, acumulado.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: A favor del proyecto que sometí a la consideración de sus Señorías, en contra del que presenta el Magistrado Penagos, pero me parece muy razonable y loable lo que propone el Magistrado Presidente, una vez que están manifestadas las posiciones, aunque pues me mantengo en contra, digamos, de este proyecto único por las mismas razones.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente, José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En los términos de mi voto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el primer proyecto ha sido rechazado por mayoría de tres votos, por lo que procede la elaboración del engrose correspondiente, no obstante, el segundo proyecto ha sido aprobado por la misma mayoría, incluyendo su acumulación con el recurso de apelación 80, por lo que sí se realizaría el engrose correspondiente a su cargo, quedando el proyecto original presentado por el Magistrado Nava Gomar, como voto particular, conjunto con el del Magistrado González Oropeza.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los recursos...

Magistrado Flavio Galván Rivera: Perdón, Señor Presidente. Yo creo que debe ser de manera distinta. Sería por la acumulación de los cuatro recursos, y el segundo por la revocación de todas las resoluciones impugnadas. Creo que esos serían los dos puntos resolutivos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Tiene usted toda la razón. Tome nota, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los recursos de apelación 80, 81, 83 y 86, cuya acumulación se decreta, todos de este año, se resuelven:

Primero.- Se acumulan los recursos de referencia.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por cuanto hace a los apelantes.

Secretaria Laura Angélica Ramírez Hernández dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Angélica Ramírez Hernández: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el recurso de reconsideración 59/2013, interpuesto por Medardo Cabrera Esquivel contra la sentencia dictada el 21 de junio del año en curso por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 454/2013.

En principio, el proyecto determina la procedencia del recurso, atento a que en el asunto sometido a escrutinio subyace un estudio de constitucionalidad cuya argumentación fue declarada infundada por la Sala Regional referida.

Sobre el tema de constitucionalidad el recurrente afirma que el análisis realizado por la responsable respecto del artículo 43, apartado B de los Estatutos del Partido Acción Nacional transgrede el derecho político-electoral a ser votado, establecido en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, ya que desde su perspectiva el hecho de que el Comité Ejecutivo Nacional del referido partido político, elija de manera directa a los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en Oaxaca se traduce en una potestad exclusiva del partido político porque depende de su voluntad quién puede ser designado.

Al respecto, el proyecto sostiene que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario está inmersa en el principio de autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos, en cuanto a definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines constitucional y legalmente asignados, como es que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto.

Por ello, es válido deducir que el citado artículo resulta constitucional en tanto establece un mecanismo de designación de candidatos al que se acude en forma extraordinaria cuando se reúne las condiciones para ello y se justifica su despliegue.

Por las razones expuestas el proyecto propone confirmar la sentencia recurrida.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor. Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de reconsideración 59/2013 se resuelve:

Único.-Se confirma la sentencia impugnada dictada por la Sala Regional Xalapa.

Señor Secretario Ricardo Armando Domínguez Ulloa dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Ricardo Armando Domínguez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de reconsideración 61 del presente año, interpuesto por Gabriela Chuzeville Barradas y María Rosalba Captaine González contra la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio ciudadano 528/2013 por el cual confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz que desechó la demanda del juicio ciudadano local promovido por las ahora recurrentes.

La ponencia propone declarar infundado el argumento de las promoventes relativo a que la responsable implícitamente dejó de aplicar diversos artículos de la Constitución Federal, convenciones internacionales sobre derechos humanos y de discriminación contra la mujer, de la Constitución local y de la Ley para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres para el Estado de Veracruz, que además omitió pronunciarse con perspectiva de género que a decir de las impugnantes las autoridades han sido omisas en pronunciarse al respecto, sin saber si fue por desconocimiento o también por una actitud misógina que ni el tribunal local ni la Sala Regional está integrado por mujeres, que piensan retrógradamente que por ser mujeres no tienen derechos.

En tal sentido, solicitaron ante esta instancia se les restituyera en su derecho políticoelectoral violado con base en los dispositivos que hicieron valer y se les imponga, por encima del género masculino, como candidatas a la regiduría como titular y suplente del Municipio de Nautla, Veracruz, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, el concepto de agravio se estima infundado, ya que del análisis integral de los autos se observa que la Sala Regional únicamente realizó un estudio de legalidad en torno a los agravios planteados en la instancia anterior, los cuales fueron analizados bajo la perspectiva planteada por las ahora recurrentes, las cuales primero tenían que lograr levantar el desechamiento lo cual no aconteció.

En tal sentido no se observa que las recurrentes hayan planteado un estudio de constitucionalidad, ya que en ningún momento confrontan normas estatutarias o legales con preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o con tratados internacionales sobre derechos humanos, sino que se limitan a afirmar dogmáticamente que el tribunal local había omitido estudiar y, en su caso, emitir una sentencia con perspectiva de género.

Además de que la Sala Regional correctamente consideró que la *litis* se circunscribió a determinar si la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz fue legalmente emitida o no.

En esos términos, es claro que las ahora impugnantes en la multicitada demanda únicamente hicieron referencia a cuestiones de legalidad y bajo esa perspectiva ello fue analizado por la Sala Regional, lo cual se estima correcto.

En razón de lo anterior, esta Ponencia estima que ante lo infundado del motivo de disenso hecho valer por las impetrantes se propone confirmar el acto combatido.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores magistrados, está a su consideración el proyecto la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de reconsideración 61 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada dictada por la Sala Regional Xalapa.

Secretaria Georgina Ríos González, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que se somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Secretaria de Estudio y Cuenta Georgina Ríos González: Con su autorización, Magistrado Presidente. Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 517 del 2012, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral por la que, entre otros aspectos, determinó imponer una amonestación pública al Partido Revolucionario Institucional, a su entonces candidata a diputada federal por el primer distrito electoral en el estado de Tlaxcala y a la Radiodifusora Frecuencia Modulada de Apizaco, Sociedad Anónima de Capital Variable por hecho vinculados con la indebida adquisición de tiempos en radio.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar infundado el agravio relativo a que la autoridad debió imponer una sanción mayor a los denunciados en razón de que la falta cometida fue grave, al tratarse de una violación directa de la Constitución federal y al principio de equidad en la contienda.

Lo anterior, porque el hecho de que se infrinja directamente una norma constitucional no conduce de forma automática a que la sanción a imponer sea mayor, pues atendiendo los elementos subjetivos y objetivos de la comisión de la falta, que en la especie no fueron controvertidos eficazmente por el recurrente resulta válido considerar que en ciertos casos la falta se califique como leve y en consecuencia proceda a la imposición de una amonestación pública.

Sobre esta base, en el proyecto se propone declarar infundado el agravio relativo a que la responsable incumplió con lo ordenado en la sentencia requerida al recurso de apelación 452 del 2012, puesto que contrariamente a lo alegado por el instituto político recurrente en dicha ejecutoria no se ordenó calificar y sancionar las conductas enunciadas de una manera determinada.

Finalmente, se proponen inoperantes los conceptos de agravio por los que se alega una aparente incongruencia entre lo manifestado por algunos consejeros electorales durante la sesión en la que se aprobó la resolución reclamada, así como lo establecido en el primer proyecto sometido a su consideración, toda vez que dichas manifestaciones, por sí mismas, no causan perjuicio al apelante, porque no forman parte de la resolución impugnada y porque la autoridad administrativa cuenta con facultades para aprobar, modificar o rechazar un proyecto, sin que una propuesta previa lo obligue a adoptar una resolución determinada.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada. Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta. Al no haber intervenciones, Señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor. Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente, José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de apelación 517 del 2012 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguiente proyectos listados para esta Sesión Pública, en los que se propone la improcedencia de los respectivos medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor, con su autorización y la de los Señores Magistrados, doy cuenta con 10 proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno, relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan, todos de este año, en los cuales se estima que se actualiza alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En los proyectos de los juicios par la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 989 y 990, promovidos por Daniel Orozco y Julio César Martínez Gallegos, respectivamente, en su carácter de aspirantes a precandidatos del Partido Revolucionario Institucional al cargo de presidente municipal del ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, con la finalidad de controvertir las correspondientes resoluciones de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, se propone desechar de plano las demandas, porque el juicio ciudadano no resulta procedente para combatir una resolución dictada por una Sala Regional, sin que sea factible reencauzarlos al diverso recurso de reconsideración, porque no se acreditan los requisitos de procedibilidad del mismo.

Respecto al proyecto del juicio ciudadano 994, promovido por Andrés Gálvez Rodríguez a fin de impugnar la omisión del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral de dar respuesta a su escrito de solicitud de diversa información, se propone desechar de plano la demanda, en virtud de que el juicio quedó sin materia, porque de las constancias de autos se advierte que la autoridad responsable ya se pronunció sobre el acto cuya omisión se controvirtió.

En cuanto al proyecto del juicio de revisión constitucional 88, promovido por José Luis Guerrero de la Peña, a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Guadalajara, Jalisco, se propone desechar de plano la demanda dado que el actor carece de legitimación para impugnar, porque este juicio sólo puede ser promovido por partidos políticos y sin que sea posible reencauzar su demanda a recurso de reconsideración ya que no se surten los respectivos supuestos de procedibilidad.

Por lo que hace a los proyectos de los recursos de apelación 82 y reconsideración 64, 65 y 66, interpuestos por Grupo Nueva Radio, S.A. de C.V., Rubén Darío Lara Rodríguez, María Soledad Gómez Guerrero y Natalia Karina Barón Ortiz, respectivamente, con la finalidad de controvertir las correspondientes resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral y la Sala Regional de este Tribunal Electoral de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz, se propone desechar de plano las demandas en virtud de la extemporaneidad, según se muestra en los proyectos de cuenta.

Finalmente, doy cuenta con los recursos de reconsideración 60 y 63, promovidos por Medardo Cabrera Esquivel y Armando Quezada Chávez, a fin de impugnar las correspondientes resoluciones emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral de la Segunda y Tercera Circunscripciones Plurinominales Electorales con sede en Monterrey, Nuevo León, y Xalapa, Veracruz, en los que se propone desechar de plano las demandas.

Lo anterior porque no se surten los supuestos de procedencia de los recursos de reconsideración, toda vez que en las resoluciones impugnadas no se inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral por considerarse contraria a la Constitución Federal y tampoco es posible advertir que en ellos se haya analizado o dejado de estudiar planteamientos de inconstitucionalidad de algún precepto legal formulados por los recurrentes ni se realizó interpretación directa de la Carta Magna. Es la cuenta.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor. Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: En el mismo sentido.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 989, 990, 994 y de revisión constitucional electoral 88, así como los recursos de apelación 82 y reconsideración 60 y 63 a 66, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta Sesión Pública, siendo las catorce horas con treinta y un minutos, se da por concluida.

000